

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto relativo á la forma en que los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos pueden recobrar la nacionalidad española.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden estableciendo las reglas á que han de sujetarse las provisiones que los buques conduzcan para el consumo por tripulación y pasajeros.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Marzo y años 1899, 1900 y 1901.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero último.

Banco de España.—Su situación en 11 del actual.

Anuncio de pago de intereses de los valores que se expresan.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Real decreto reformando el art. 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Otro aprobando el proyecto de variación de la Cuesta del Saltillo en la carretera de Jerez á Algeciras.

Otro ídem el proyecto modificado del encauzamiento del río Ebro en Tudela.

Otro declarando oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Tenerife, en la ciudad de la Laguna (Canarias).

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Nombrando Comisionado para los trabajos de extinción de la langosta en la provincia de Huelva al Perito agrícola D. Arturo González.

Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se lleven á cabo por administración los acopios para conservación de las carreteras que se expresan.

## Junta Central del Censo electoral:

Comunicación dirigida por esta Junta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid referente á las operaciones electorales.

## Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Anunciando el pago de cargas de justicia correspondientes al mes de Abril último.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Segunda subasta para el servicio de publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamiento de pago de intereses de las clases de Deuda municipal que se detallan.

Alcaldía constitucional de Gijón.—Concurso para el suministro de esclavinas con destino á la Guardia municipal nocturna.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en 10 de Diciembre de 1898 fué firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte, ha sido preocupación constante de los Gobiernos españoles resolver de una manera justa y equitativa las importantes cuestiones que acerca de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos ó renunciados por España se han suscitado con motivo de la interpretación que debe darse á lo que consigna el art. 9.º de aquel Tratado; y á dicho fin, el anterior Gobierno encomendó á una Ponencia, compuesta de ilustrados funcionarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, el estudio de aquellas transcendentales cuestiones, la cual cumplió su cometido emitiendo un brillante informe, en el que, con la mayor lucidez y acierto, trata los diversos y delicados aspectos de la cuestión.

Deseoso el Gobierno de conciliar los intereses de los particulares con los deberes internacionales, y no aumentar excesivamente las cargas que pesan sobre el Tesoro nacional, procurando al mismo tiempo enlazar los aspectos político y económico del asunto, estima, que, si no puede caber duda respecto al hecho de que los naturales habitantes de los territorios cedidos ó renunciados perdieron su nacionalidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas regiones, los que residiendo fuera de su país de origen hicieron de su voluntad de conservar la ciudadanía española manifestación tan ostensible como la de hallarse inscritos en una Legación ó Consulado de España en el extranjero, ó continuar sirviendo en nuestra Administración, ó establecerse en los actuales dominios de España, son dignos de que el Gobierno les conceptúe súbditos españoles, mientras que los actos expresivos de su propósito de conservar la nacionalidad española no sean desvirtuados por la solemne declaración del interesado, hecha en el plazo que al efecto se fijará.

Otro extremo de verdadera importancia es el que se relaciona con el momento en que, para los efectos de ella, comenzó á tener valor la circunstancia de habitar dentro ó fuera de los territorios cedidos ó renunciados por España; respecto á lo que el Gobierno entiende que dicho momento no pudo ser otro que aquel en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente, ó sea el del canje de ratificaciones del Tratado de paz; como asimismo parece fuera de toda duda que deben conservar la nacionalidad todas aquellas personas que, aun habiendo nacido en los precitados territorios y residiendo en ellos en la fecha citada, desempeñaban cargo ó comisión del Gobierno español.

Quedaba otro punto de gran importancia que resolver, cual era el modo de recuperar la ciudadanía á los que se han visto desposeídos de ella por no haber hecho uso de la facultad prevista en el párrafo primero del art. 9.º del Tratado, y nada más justo que facilitar la recuperación de la nacionalidad á los que por aquella causa la perdieron, y que podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades

establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil, siempre que los interesados no hayan desempeñado cargo público ni tomado parte en las elecciones de los territorios cedidos ó renunciados por España, ni ejercitado en ellos derecho alguno inherente á la nueva nacionalidad después de la extinción de la soberanía española, cuyos actos impedirían admitirles como súbditos españoles, á no ser en la forma señalada en el art. 21 del Código civil.

Por último, ha sido también objeto de especial atención por parte del Gobierno de V. M., tanto lo referente al derecho de muchos naturales de nuestras antiguas colonias á conservar las pensiones que por el Tesoro percibían en concepto de haberes pasivos, como al de pedir pensiones remuneratorias á los que por sí ó por sus causantes hubiesen prestado eminentes servicios á la causa de la Patria; y de equidad también que los que recobren la nacionalidad queden reintegrados en los haberes pasivos que legalmente les corresponda, haciendo sin embargo depender el goce de aquellos, como parece de justicia, de la residencia en territorio español y de la previa revisión de los expedientes respectivos, debiendo entenderse para los naturales de los territorios cedidos ó renunciados, que la rehabilitación de los derechos pasivos sólo producirá efectos desde el momento en que se solicite; y, finalmente, aquellos individuos que, siendo naturales de los expresados territorios, y no pudiendo salir de ellos, hubiesen prestado, según antes se expresa, servicios relevantes á la causa de la Patria, tendrán derecho á que se les reconozca pensiones remuneratorias, porque la Nación española no puede dejar de prestar amparo á quienes noblemente han defendido sus intereses; si bien la obtención de dichas pensiones habrá de sujetarse en todo caso al procedimiento especial que la ley de 12 de Mayo de 1837 establece, y que reclama el carácter extraordinario de esa clase de concesiones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de rati-

ficaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el artículo 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.º Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ó opción de la nacionalidad española sino con arreglo al artículo 23 del Código civil.

Art. 5.º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieron su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.º Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviere ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El cobro de toda pensión ó haber pasivo requiere precisamente la residencia del percceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo.

2.º A toda reabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha reabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º y en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieron derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha; pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 3.º, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.º Los comprendidos en el art. 4.º, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.º Los comprendidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.º Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que «el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos». Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientemente unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez ó de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones de término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Ortografía importante, cuya necesidad se impo-

ne, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla así no lo hiciere, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes:

«El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos,

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada a cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje; y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REALES DECRETOS

Atendiendo á la necesidad de proceder á la variación de la cuota denominada del Saltillo, en la carretera de Jerez á Algeciras, sección de Medina á Alcalá, provincia de Cádiz, y á fin de remediar la crisis obrera de Alcalá de los Gazules, en dicha provincia; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el mencionado proyecto de variación de la cuota del Saltillo, en la carretera de Jerez á Algeciras, sección de Medina á Alcalá, en la provincia de Cádiz, por su presupuesto de ejecución material, importante 30.682 pesetas 15 céntimos, después de rebajar del mismo las partidas correspondien-

tes á arbolado, conservación extraordinaria y conservación y acopios.

Art. 2.º Las obras de referencia se realizarán desde luego por el sistema de administración, y por el mencionado presupuesto de ejecución material.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el proyecto modificado del encauzamiento del río Ebro en Tudela (Navarra), redactado por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, por el importe de su presupuesto de ejecución material, que asciende á 150.363'01 pesetas, y que produce un adicional de 18.163'13 pesetas.

Art. 2.º La ejecución de las obras se emprenderá por el sistema de administración, con cargo al art. 1.º del cap. 11 del presupuesto vigente, no pudiendo exceder los gastos en el corriente año de 115.164 pesetas.

Art. 3.º La Jefatura de la División de trabajos hidráulicos del Ebro queda facultada para introducir las reformas de detalle que, sin alterar las condiciones esenciales del proyecto, sean necesarias en lo relativo á la forma, disposición, dimensiones y número de los espigones, así como en la disposición y dimensiones de la escollera.

Art. 4.º Tan pronto como se reconozca la necesidad de introducir variaciones que puedan producir aumento del presupuesto de ejecución, deberá redactarse y someterse á la aprobación superior el correspondiente proyecto de modificación. Y de las variaciones que sucesivamente se introduzcan se dará cuenta á la Dirección general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Tenerife, en la ciudad de la Laguna (Canarias), en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución; y visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Miguel Villanueva y Gómez.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para llevar á ejecución definitiva la prevención 2.ª de la Real orden de 24 de Junio de 1899, relativa á provisiones de buques procedentes del extranjero, y cuya soberana disposición fué dictada al objeto de evitar la introducción fraudulenta de algunos artículos de dicha clase sujetos á elevados derechos:

Resultando que, como consecuencia del estudio realizado acerca de la reglamentación á que hubieran de

sujetarse las provisiones de los buques nacionales ó extranjeros que sólo arribasen ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se dispuso en dicha Real orden que los excesos de las que condujesen los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos deberían adeudar los correspondientes derechos de Arancel; previniendo que, para fijar las cantidades de provisiones que los mismos podrían llevar exentas de pago, se pusiera de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Empresas navieras:

Resultando que para cumplir este precepto dictó la misma, en 10 de Agosto de 1900, las reglas convenientes para la organización de este servicio, dando de ellas traslado á las Empresas navieras por conducto de las Aduanas respectivas:

Resultando que algunas Compañías no han presentado las observaciones que se les pidieron, y otras han alegado imposibilidad de cumplir los preceptos de la antes citada circular, opinando además que las cantidades consignadas en la tabla aneja á la misma y que había de constituir la base para calcular el consumo diario por tripulación y pasajeros, á fin de deducir después la suma de provisiones necesarias en cada viaje ó expedición, eran insuficientes en la mayoría de los casos:

Considerando que no habiendo sido posible llegar á un acuerdo con las Empresas navieras, la Administración, en defensa de los intereses del Fisco, debe establecer las reglas definitivas á que han de sujetarse las provisiones que los buques conduzcan:

Considerando que, para los indicados fines, y atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, deben exceptuarse del cumplimiento de las nuevas reglas á los vapores que hagan la navegación definida como de tercera clase, equiparándolos á las que sólo ocasionalmente arriben á nuestros puertos; y como consecuencia, sujetos tan sólo á las prevenciones que consigna la Real orden de 24 de Junio de 1899, en su punto 3.º; y

Considerando que es conveniente, para la mayor uniformidad del servicio, reproducir los preceptos de dicha soberana disposición, á fin de dejar establecido el régimen á que en cada caso deben someterse las provisiones de los buques;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Seguirá entendiéndose que los artículos que para provisiones de á bordo podrán llevar los buques de todas clases son las que taxativamente determina el artículo 67 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sin otros límites y condiciones, respecto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo ocasionalmente arriben á nuestros puertos y á los que hacen la navegación de tercera clase, que las que establece el art. 70 de las mismas y el punto 3.º de esta Real disposición.

2.º La provisión y consumo á bordo de los buques nacionales que procediendo de cualquiera de los puertos de Europa vengán á los de España en viajes periódicos repetidos con sujeción á un itinerario, cuyas escalas, así como los días en que éstas han de tener ordinariamente lugar, estén de antemano anunciadas y son, por lo mismo, de todos conocidas, así como la de los que sin ser de escala fija hagan, sin embargo, un servicio regular y periódico, quedarán limitadas respecto al aguardiente común, licores y aguardientes compuestos, azúcares, bujías, café, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galletas finas, manteca de vaca, ídem de cerdo, vino común, vinos generosos, ídem espumosos y té, á las cantidades que con relación al número de tripulantes y pasajeros y á los días que la expedición de importación haya de durar se calculen necesarias con sujeción á la tabla adjunta y observancia de las siguientes reglas:

a) La Aduana del primer puerto español á que el buque arribe, en vista del número de tripulantes de que conste la dotación de éste y del de pasajeros que conduzca, y teniendo además en cuenta los días necesarios, y dos más que en previsión de cualquier accidente se concederán para recorrer las escalas que el buque haya de hacer hasta descargar en todos y en cada uno de los puertos de destino las mercancías consignadas en el manifiesto ó manifiestos respectivos, hará el cálculo á que la precedente regla se refiere, prescindiendo de las fracciones que resulten, y una vez determinadas las cantidades cuya franquicia deba concederse, procederá al adeudo de las que resulten sobrantes ó en exceso, entregando al Capitán un documento en que se hagan constar las provisiones que el buque lleve y hayan sido admitidas con franquicia, y

las que por haberse estimado excesivas hayan satisfecho los correspondientes derechos, para que aquél le sirva de justificante en los demás puertos y de base á las comprobaciones sucesivas que en aquéllos deberán verificarse.

b) Si por razón de averías sufridas ó por voluntario trasbordo, el buque no hubiese de continuar su viaje hasta el término de él, la Aduana del último punto á que el buque llegue, procederá á exigir los derechos de Arancel correspondientes á todas las provisiones que, no habiéndolos satisfecho en el primero, deben resultar sobrantes en el que por las razones indicadas quede interrumpido el viaje, á no ser que desde el puerto en que esto suceda emprenda el buque nueva expedición al extranjero; porque en este caso, y con el fin de acreditar convenientemente la reexportación, se expedirá la factura correspondiente, que habrá de requisitarse en la forma reglamentaria, uniéndose después certificación de ella al manifiesto respectivo.

c) Si por consecuencia de las comprobaciones que las Aduanas de todos los puertos de escala deberán practicar resultase que la existencia real á bordo de los artículos de provisiones fuese mayor de lo que debiera ser, según lo que conste de los documentos á ella relativos, los excesos ó diferencias de más que aparezcan se penarán en la forma que determina el caso 10 del art. 304 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.º Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, y á los que hagan la navegación de tercera clase, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto, colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado ó bien en la Aduana en calidad de depósito, bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto, volviendo á precintarse el resto de las provisiones y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los paños están intactos y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el hecho, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa, y si resultaren de más, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciadas, con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que extraer víveres de los paños ó lugares sellados, debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta, en la que se haga constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Tabla que ha de servir para calcular el consumo de provisiones á bordo de los buques, y á que hace referencia la Real orden de esta fecha en el punto segundo de su parte dispositiva.

CLASE DE PROVISIONES	UNIDAD	Por marinero y por día.	Por Oficial y pasajero y por día.
Aguardiente común.....	Litro.....	0'100	0'200
Licores y aguardientes compuestos.....	Idem.....	>	0'050
Azúcar.....	Kilogramo..	0'050	0'050
Bujías.....	Idem.....	>	0'060
Café.....	Idem.....	0'040	0'050
Cerveza.....	Litro.....	0'500	1'000
Chocolata.....	Kilogramo..	>	0'030
Conservas alimenticias..	Idem.....	0'050	0'100
Dulces.....	Idem.....	>	0'050
Galletas finas.....	Idem.....	>	0'050
Manteca de vacas.....	Idem.....	0'030	0'050
Idem de cerdo.....	Idem.....	0'040	0'050
Vino común.....	Litro.....	0'500	1'000
Vinos generosos.....	Idem.....	>	0'200
Idem espumosos.....	Idem.....	>	0'200
Té.....	Kilogramo..	0'005	0'010

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la presente tabla.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, en su sesión de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel Eguilior, D. Francisco Lastres, Marqués de Figueroa, Conde de Maceda, D. Félix García Gómez de la Serna y Duque viudo de la Victoria, ha acordado se reproduzca la comunicación dirigida al digno antecesor de V. E. en 8 de Abril de 1899, que dice así:

«Excmo. Sr.: En las cuatro elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que rige la ley Electoral de 25 de Junio de 1890, las Mesas electorales de Madrid no se ajustaron estrictamente á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de dicha ley al hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales de las actas de votación, no obstante que antes de las últimas elecciones se recordaron y aclararon las disposiciones de los expresados artículos al antecesor de V. E. en comunicación de 8 de Marzo de 1898, partiéndole las reglas que debían observarse los Presidentes de las Secciones para desempeñar el expresado servicio, reglas que el entonces Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid trasladó á los de las Secciones en circular de 24 de dicho mes y año.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y próximo el día en que deben reunirse por quinta vez, desde que rige la ley de Sufragio universal, los Colegios electorales de Madrid para elecciones generales de Diputados á Cortes, en sesión celebrada el día de hoy, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguilior, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y Don Francisco Lastres, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y disposiciones dictadas para su ejecución, las siguientes reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de esta Junta, y recordar algunos preceptos de la sanción penal establecida en la misma ley para las infracciones ó delitos más directamente relacionados con el servicio de que se trata, esperando que V. E. se servirá participarlo oportunamente á dichos Presidentes para que á su vez lo comuniquen á los demás individuos de las Mesas.

1.ª Las Mesas de las Secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó, en su defecto, por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio, y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo, y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Florida-blanca, dará recibo, con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta

hasta las doce de la noche del día de la elección, y los siguientes desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las Secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confiriéndole dicha comisión, debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta unido al respectivo pliego.

3.ª Terminado como queda dicho el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado; fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mención, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plaza de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas con los votos particulares si los hubiere. (Art. 55 de la ley.)

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo segundo del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la Plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la Sección á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general y sus cédulas personales. (Art. 56 de la ley.)

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será castigada con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. (Art. 98 de la ley Electoral.)

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución contribuyan, entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales. (Art. 88 de la ley Electoral.)

6.ª Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno, y los que, por razón de su carga, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral y los Presidentes ó Interventores de las Mesas y Juntas, de escrutinio. (Art. 100 de la ley Electoral.)

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar á V. E. que, con anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, le remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las Secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto, en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejil, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que, por enfermedad de alguno de los primeramente designados ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 16 del corriente, en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que también por acuerdo de la Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos indicados. Dios, etc.»

Y lo traslado á V. E., encareciéndole, por acuerdo de la Junta, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precedente comunicación. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 11 de Mayo de 1901.—El Presidente, R. Villaverde.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año 1901, comparados con los de igual periodo de 1899 y 1900.

Table with columns for Nomenclatura, CANTIDADES IMPORTADAS (1899, 1900, 1901), VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS (1899, 1900, 1901), and En los tres primeros meses de (1899, 1900, 1901). Includes sub-sections for Clase I (Piedras, tierras, minerales) and Clase II (Metales y sus manufacturas).

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
81 Cobre, bronce y latón labrados.....	49.274	37.909	22.707	129.911	112.171	77.197	197.086	151.636	90.828
82 — dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.	5.025	2.481	2.716	16.342	9.904	16.342	50.250	24.810	37.160
83 Estño en lingotes.....	71.166	61.949	92.081	208.665	222.196	192.884	163.682	142.493	211.786
90 Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barni- zados.....	27.799	22.906	21.225	73.590	68.970	60.352	41.698	34.359	31.837
91 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.....	>	9.431	9.897	>	18.309	27.290	>	28.293	29.691
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
CLASE III.—Drogas y productos químicos.									
93 Aceites de cacao y palma.....	157.315	103.253	7.580	397.682	281.634	41.319	117.986	77.440	5.685
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	37.300	50.007	89.020	109.582	114.552	183.462	26.110	35.005	62.314
95 Palos y infiores y cortezas curtientes.....	1.954.597	184.748	27.405	1.987.392	211.658	118.634	390.919	36.949	5.481
96 Simiente de sésamo, lino, etc.....	528.986	2.537.356	1.592.139	4.227.392	6.373.679	6.201.518	201.015	964.195	605.013
99 Productos vegetales no clasificados.....	171.418	133.890	89.110	463.101	441.198	462.021	214.272	167.362	111.387
103 Anil y cochinilla.....	25.881	6.958	10.501	56.133	31.427	44.831	284.691	76.888	115.511
104 Extractos tintóreos.....	252.109	250.329	201.383	817.653	816.294	616.589	264.714	262.845	211.452
105 Barnices con base de alcohol.....	36.955	2.493	1.656	106.127	6.632	16.975	88.149	65.609	3.726
106 Les demás barnices.....	186.534	29.068	15.408	463.992	74.439	65.487	111.920	65.403	34.668
107 Colores en polvo ó en terrón.....	37.101	44.409	100.394	101.074	422.732	366.712	55.651	110.190	60.236
108 — preparados y las tintas.....	47.101	47.709	43.281	167.830	141.145	121.748	376.808	381.672	47.709
109 — derivados de la hulla.....	50.109	17.022	9.624	113.739	22.156	38.476	>	25.533	14.436
111 Acidos acético y piroleñoso.....	1.15	1.618	36.924	367	2.077	553	7.516	3.189	5.538
112 — clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	3.219.031	1.562.012	1.233.472	8.193.585	3.259.094	3.530.453	8.550	343.643	271.364
115 Alcaloides y sus sales.....	119	1.024.971	804.194	>	4.635.742	2.988.008	708.186	225.493	176.923
118 (a) Carbonatos alcalinos, etc.....	415.115	860	6	>	8.214	1.127	>	860	6
119 Carburo de calcio.....	741.803	391.379	499.529	2.427.071	1.613.538	2.113.406	124.232	107.583	44.735
124 — de sodio (sal común).....	8.207.343	16.090.848	13.045.452	16.512.236	27.800.097	35.239.060	2.462.203	4.827.254	3.913.636
125 Colas y albúmina.....	542.392	409.188	255.458	1.650.819	1.286.612	835.249	409.188	409.188	255.458
134 Sulfatos de potasa y amoníaco, etc.....	284.734	1.341.512	697.110	2.728.252	3.171.262	1.112.915	76.878	362.208	188.220
139 Productos químicos no expresados.....	63.359	85.460	128.650	222.161	413.084	422.018	91.871	123.134	186.543
141 Féculas de uso industrial.....	200.248	10.946	40.051	632.282	34.422	56.727	270.355	14.777	54.068
143 Cera mineral y vegetal en masas.....	5.555	508	177	13.807	1.671	817	9.721	889	309
144 — animal y estearina labradas.....	6.183	5.076	3.384	9.982	9.982	13.774	10.820	17.468	2.924
145 — mineral y vegetal labradas.....	16.018	11.596	5.288	64.889	13.006	11.948	519.112	104.048	42.304
146 Perfumaría con alcohol.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
147 La demás perfumaría y las esencias.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.									
150 Algodón en rama.....	11.789.084	6.027.346	4.753.449	30.595.171	18.070.496	21.109.400	13.203.774	6.750.623	5.323.863
151 — hilado, hasta el núm. 35.....	1.868	8.694	3.183	6.981	21.313	8.757	5.604	26.082	9.549
152 — dicho, desde el núm. 36.....	152	8.636	6.774	9.892	26.452	13.500	32.136	34.544	27.096
153 — torcido ó 3 ó más cabos.....	13.655	34.503	26.841	56.190	90.891	83.926	109.240	276.024	214.728
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	14.018	37.518	37.429	31.294	79.680	87.362	83.333	218.816	231.149
155 — dichos, desde 26 hilos.....	2.448	560	4.493	4.350	1.312	1.334	3.225	3.156	3.156
156 — estampados, etc., hasta 25 hilos.....	13.652	41.448	46.163	31.096	71.060	82.413	100.198	310.888	326.464
157 — dichos, desde 26 hilos.....	13.180	25.091	23.161	24.096	56.336	43.765	105.652	201.968	185.336
158 — diáfanos, como muselinas, etc.....	6.011	12.972	8.762	14.085	24.047	20.611	57.222	131.679	84.107
159 Acolchados y piqué.....	1.526	2.321	3.960	4.506	4.506	5.821	12.260	19.470	31.834
160 Panas, veludillos y tejidos dobles.....	1.122	1.131	978	3.013	4.436	4.041	11.220	11.420	9.780
161 Tules.....	2.633	3.498	2.573	5.465	7.537	5.811	30.344	43.695	32.601
162 Puntillas, excepto las de crochet.....	5.307	6.657	4.286	8.338	12.288	102.344	160.344	200.148	295.788
163 Tejidos de punto de crochet.....	6.047	15.816	15.641	12.024	38.146	140.769	108.203	343.314	299.088
164 — dichos de media en pieza.....	589	1.155	722	805	2.001	1.205	7.942	8.855	17.843
165 — en medias, calcetines, etc.....	1.422	3.300	2.387	2.567	5.216	4.589	20.139	50.547	34.566
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.									
166 Cáñamo en rama y rastrillado.....	438.740	402.909	184.331	1.254.942	1.393.451	799.106	425.578	390.892	178.801
167 Lino en ídem ídem.....	395	385	3.951	1.762	5.929	7.080	474	462	4.741
168 Yute, sbacá, pita, etc., en rama.....	1.041.520	3.483.208	2.591.775	6.056.921	4.288.999	10.441.251	468.684	1.567.444	1.166.399
169 Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	310.753	459.882	271.200	1.053.927	1.285.082	887.196	233.065	344.912	203.400
170 — de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.	40.159	54.277	19.191	115.515	153.100	83.758	80.318	108.554	38.380

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
	En el mes de Marzo de		En los tres primeros meses de		En el mes de Marzo de		En los tres primeros meses de					
	1899	1900	1899	1900	1899	1900	1899	1900				
<b>NOMENCLATURA</b>												
171 Hilazas dichas (menos yute) desde el 21.....	210.706	265.986	167.044	622.898	696.266	554.497	632.118	797.958	501.182	1.868.694	2.088.798	1.663.491
174 Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	422	1.313	775	1.055	1.823	1.615	1.700	5.262	3.109	4.238	7.304	6.487
175 — idem de 11 á 24.....	10.252	13.965	8.157	32.451	35.228	22.800	134.010	199.188	114.618	422.682	471.216	323.333
176 — idem de 25 en adelante.....	1.240	1.073	638	2.092	3.485	2.092	31.091	27.380	16.738	73.372	90.379	82.860
177 — idem cruzados ó labrados.....	4.518	5.442	5.809	11.338	13.711	13.288	50.795	70.977	78.601	126.833	173.601	184.986
178 — idem cruzados ó labrados.....	6	10	11	36	79	42	1.500	2.500	3.000	9.020	19.750	10.750
179 — idem de punto.....	12	2	1	14	8	1	300	50	25	350	200	25
180 — de yute, abaco, etc., llanos.....	1.134	370	915	2.240	5.746	1.760	3.435	1.110	2.745	6.753	17.238	5.280
181 — idem, cruzados ó labrados.....	1.514	1.171	761	2.425	3.752	3.319	10.598	8.208	5.336	16.989	26.688	23.925
182 Alfombras de las materias expresadas.....	10	1.804	763	588	2.388	5.258	30	5.412	2.289	1.764	7.164	15.774
TOTAL DE LA CLASE.....												
<b>CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.</b>												
183 Cerdas, crines y pelos en rama.....	28.298	22.907	23.202	62.172	66.569	53.678	90.554	73.302	74.246	198.951	213.020	171.769
184 Lana sucia.....	104	89	29.093	59.466	10.663	39.931	194	185	54.404	111.201	19.940	74.671
185 — lavada.....	186.809	62.994	189.543	360.508	231.637	304.150	632.058	291.032	450.649	1.665.547	1.070.162	1.405.173
186 — peinada ó cardada en crudo.....	220.445	142.900	189.741	479.074	447.679	534.607	1.214.448	785.950	1.043.576	2.636.908	2.462.235	2.940.389
187 — dicha teñida.....	10.259	4.878	11.136	26.151	20.307	35.522	62.067	29.512	67.373	158.213	122.857	214.638
188 — de yute, abaco, etc., con aceite.....	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137
189 — limpio ó blanqueado.....	20.763	9.389	13.725	52.274	27.260	26.126	207.630	93.890	137.250	522.740	272.600	261.260
190 — teñido.....	104	249	168	413	362	658	1.144	2.739	3.848	4.543	3.982	7.238
191 Alfombras con ó sin mezcla.....	6.975	6.860	6.108	14.012	17.531	14.926	34.870	34.900	30.540	70.060	87.688	74.630
192 Fieletros idem id.....	2.385	1.290	392	5.069	3.990	2.298	9.552	5.658	1.566	20.324	17.367	9.270
193 Mantas idem id.....	3	5	146	519	71	184	24	40	1.168	4.156	4.576	1.492
194 Paños de lana pura.....	9.266	18.094	17.015	14.799	25.191	24.232	159.974	318.912	329.270	255.889	470.696	469.063
195 — con urdimbre de algodón.....	7	357	13	36	422	144	63	3.213	165	342	3.807	1.475
196 Tejidos de punto.....	238	428	400	747	1.289	1.244	3.816	8.180	7.472	11.976	22.224	23.156
197 Los demás tejidos de lana pura.....	36.875	46.861	40.648	73.204	95.662	73.052	592.524	755.902	657.616	1.176.312	1.569.232	1.181.168
198 Dichos con urdimbre de algodón.....	35.109	82.761	67.633	88.364	214.690	172.820	306.872	749.052	681.893	786.961	1.936.688	1.736.941
199 Astracanes, felpas y terciopelos.....	2.788	3.166	3.485	6.209	6.643	6.586	33.456	38.590	42.555	75.465	80.356	82.323
TOTAL DE LA CLASE.....												
<b>CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.</b>												
202 Seda cruda.....	12.320	8.709	10.201	37.638	37.989	34.387	554.400	391.905	459.045	1.695.960	1.709.505	1.547.415
203 — torcida en crudo.....	6.146	1.507	13	12.086	6.556	8.073	381.052	93.434	806	749.332	406.472	500.526
204 — dicha teñida.....	659	484	583	1.578	1.915	1.893	49.425	34.800	39.975	118.350	143.625	141.975
205 Borra de seda peinada.....	708	688	2.038	5.585	7.089	5.494	17.700	13.072	50.950	139.635	177.225	137.350
206 — hilada sin forcear.....	1.909	1.513	517	5.540	4.659	2.580	17.700	49.350	15.510	166.200	139.770	77.400
207 — forceada en crudo.....	2.323	4.216	2.980	8.859	9.132	8.761	90.597	164.424	114.270	345.501	356.148	341.679
208 — dicha teñida.....	9.020	9.174	10.090	17.478	18.091	18.571	890.388	1.015.625	1.076.980	1.759.448	2.001.000	2.030.250
209 Tejidos, llanos ó cruzados.....	32	50	28	75	93	131	4.640	7.758	4.200	11.890	14.862	22.201
210 Terciopelos y felpas de seda pura.....	1.474	2.794	1.342	3.187	5.497	3.546	77.298	148.356	69.906	166.400	284.700	184.982
211 Tejidos de seda cruda y de borra.....	1.904	1.727	1.719	4.077	5.123	3.961	260.280	256.515	248.785	557.955	741.195	566.755
212 Tules, encajes y puntillas de seda.....	130	116	424	275	259	565	12.588	56.240	56.240	26.363	25.176	70.634
213 Tejidos de punto de seda.....	1.269	390	679	2.870	1.504	1.641	69.120	21.681	35.575	156.398	83.579	85.475
214 Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	4.525	2.884	1.774	6.486	3.937	2.970	145.392	92.776	57.408	209.008	126.560	95.912
215 Tejidos de seda con mezcla de lana.....	14.640	17.003	12.810	28.623	39.239	29.521	474.560	559.760	419.472	925.758	1.281.024	965.400
216 — dichos con mezcla de algodón.....												
TOTAL DE LA CLASE.....												
<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>												
217 Pasta para fabricar papel.....	1.830.157	915.077	2.349.025	4.244.699	4.014.123	6.589.667	366.031	183.015	469.805	848.940	802.825	1.317.933
218 — dicho continuo hasta 36 gramos, m. c.....	404	583	308	815	943	340	505	729	385	1.018	1.178	401
219 — dicho desde 36 á 50, idem.....	814	692	160	5.255	5.374	1.253	488	415	96	3.171	3.224	751
220 — dicho desde 51 en adelante, idem.....	9.749	19.098	27.537	35.735	73.152	66.377	13.649	26.737	38.552	50.029	102.413	92.928
221 — cortado, hecho á mano y rayado.....	10.428	9.561	7.868	43.906	42.184	35.734	27.113	24.858	20.457	114.156	109.678	92.908
222 — r. cortado, hecho á mano y rayado.....	9.168	4.102	9.510	19.208	17.829	24.746	30.712	13.741	31.859	64.346	59.726	82.888
223 Libros é impresos en castellano.....	11.009	7.399	7.700	24.281	27.523	24.353	24.220	16.278	16.940	53.419	60.551	53.577
224 — dichos en idioma extranjero.....	13.809	23.094	11.924	30.426	44.391	30.426	207.135	346.410	178.860	477.945	665.865	456.345
225 Estampas, tapas y diseños.....	3.456	7.689	4.145	14.361	22.696	16.868	10.268	23.067	12.435	42.968	68.088	50.604
226 Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	18.526	41.651	48.762	59.319	81.467	104.280	27.789	62.476	73.143	88.978	122.200	156.420
227 — estampado sobre fondo natural.....	6.071	18.334	12.469	16.009	28.362	25.959	12.142	36.668	24.838	32.018	56.724	51.818
228 — con fondo mate ó lustroso.....	3.287	9.104	4.106	9.104	6.603	7.820	16.470	16.485	20.530	45.520	33.015	39.100
229 — dicho con oro, plata, etc.....	52.251	80.337	59.343	155.401	198.150	159.821	39.173	60.252	44.507	116.550	148.611	119.866
230 — de cartón para envolver frutas.....	81.935	18.831	252	210.491	72.772	10.733	81.935	18.831	44.507	210.491	72.772	10.733
231 — forrado de tela.....	30.674	4.736	239	89.534	111.166	81.596	67.482	9.472	22.990	196.952	16.792	7.830
232 Los demás papeles no tarifados.....		45.162	22.990					99.356	956.247	2.346.516	2.568.227	2.686.077

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.

Table with columns for years 1899, 1900, 1901 and values in Pesetas. Rows include items like 'Laminas de roble', 'Madera ordinaria en tablas sin labrar', etc.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with columns for years 1899, 1900, 1901 and values in Pesetas. Rows include items like 'Cr. collos castrados', 'Ganado mular', 'Bueyes', etc.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with columns for years 1899, 1900, 1901 and values in Pesetas. Rows include items like 'Bombillas eléctricas de incandescencia', 'Lámparas de arco voltaico', 'Máquinas agrícolas', etc.

Partida del Arancel.

\* 236

\* 237

\* 238

\* 239

\* 240

\* 241

\* 242

\* 243

\* 244

\* 249

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
319	Aves y caza menor.....	172.693	148.092	141.301	564.771	552.441	483.083	345.386	296.184	282.602	1.129.542	1.104.882	966.166
320	Carne en salmuera y tasajo.....	2.028	96	5.408	2.098	179	48.894	1.298	61	3.457	1.343	113	31.291
321	— y manteca de cerdo.....	239.517	117.017	48.270	573.190	415.602	262.950	275.445	134.570	55.510	659.169	477.943	302.392
322	— de las demás clases.....	96	306	356	958	929	774	96	306	356	958	929	774
323	Manteca de vacas.....	11.072	17.487	13.591	45.430	48.028	55.274	39.859	62.953	48.927	163.548	172.900	198.985
324	Bacalao y pez palo.....	4.412.626	5.647.079	4.655.338	9.897.117	10.818.572	10.596.946	2.647.576	3.670.601	3.165.630	6.377.030	7.187.216	7.205.923
325	Pescados frescos.....	610.117	678.720	540.611	1.875.022	1.364.342	1.420.238	195.237	217.190	173.001	600.007	436.589	454.482
326	— salpstrados, ahumados, etc.....	3.367	3.806	12.810	33.987	17.399	37.246	1.852	2.093	7.045	18.693	9.569	20.484
327	Arroz sin escarar.....	1.053	1.825	107	1.069	2.265	141	316	547	32	321	679	42
328	Arroz con leche.....	7.038.088	4.357.651	1.080.602	15.051.474	648.501	4.387.678	1.618.760	2.311	248.538	3.461.839	149.155	1.009.165
329	Trigo procedente de.....	4.357.651	10.048	49.540	7.363.375	826.732	567.705	1.002.260	2.311	16.348	1.693.577	190.146	135.526
330	Francia.....	6.397.098	16.018.982	4.152.197	26.797.620	42.659.786	329.975	1.471.383	3.684.366	955.005	6.163.453	9.811.751	75.894
331	Rumania.....	1.409.790	4.623.813	6.851.959	3.946.693	23.867.195	17.291.403	324.252	1.063.477	1.575.950	907.739	5.489.455	3.336.120
332	Rusia.....	19.202.627	20.652.843	12.134.298	59.159.162	68.002.204	37.077.288	4.416.605	4.750.154	2.795.841	12.226.608	15.640.507	8.532.727
333	Otros países.....	13.880	782.705	173.738	3.134.429	2.316.193	771.305	692.646	258.292	43.914	1.034.361	764.342	241.110
334	TOTAL.....	4.450	2.640	1.328.586	484.223	53.624	6.687.464	623	370	186.002	67.791	7.508	936.244
335	Harina de trigo procedente de.....	70	788.964	738.964	1.151	54.998	3.549.140	10	10	103.454	162	7.508	496.878
336	(a) Alemania.....	4.647.363	3.761.747	11.950.122	7.456.837	10.175.237	22.621.027	650.631	526.645	1.673.017	1.043.957	1.424.534	3.166.944
337	(b) Centeno.....	661.594	1.260	10.450	2.246.519	10.932	30.592	92.623	176	1.463	314.512	1.536	4.283
338	(c) Maíz.....	5.313.477	3.765.647	14.028.122	10.188.730	10.239.843	32.888.223	743.887	527.191	1.963.936	1.426.422	1.433.578	4.604.349
339	(d) Los demás cereales.....	651	282	632	2.316	1.961	1.582	169	73	164	602	532	411
340	TOTAL.....	2.742.771	729.546	2.556.956	8.870.953	2.130.153	8.215.458	713.120	189.682	664.808	2.306.447	553.839	2.136.019
341	Harina de cereales, excepto el trigo.....	1.931	13.409	12.262	2.719	94.006	1.705	1.195	8.045	7.357	1.632	56.403	1.023
342	Legumbres secas.....	784.277	24.481	14.293	3.759.123	55.899	19.053	470.566	14.689	8.575	2.255.474	33.540	11.432
343	(a) Azúcar procedente de.....	786.268	53.399	26.555	3.761.842	196.732	37.157	471.761	32.039	15.932	2.257.106	118.038	9.888
344	(b) Glucosa.....	236	518	3.878	1.986	1.535	8.417	153	327	2.326	1.219	921	5.050
345	(c) Caramelo líquido, etc.....	172.457	72.189	3.878	172.472	554.088	377.013	310.423	129.940	326	310.450	997.368	678.623
346	(d) Cacao en grano, de Fernando Poo.....	10.060	28.561	42.835	83.197	104.129	175.466	20.120	57.122	85.670	166.394	208.258	350.932
347	Ecuador.....	18.326	50.230	76.424	103.067	116.518	147.949	36.652	100.460	152.848	206.134	233.036	295.898
348	Posesiones francesas de América.....	128.630	183.917	187.590	487.446	468.536	210.084	257.260	367.834	375.180	974.792	937.072	420.168
349	Otros países.....	277.693	28.009	187.590	549.583	110.446	405.199	555.386	56.018	613.698	1.073.747	220.892	810.398
350	TOTAL.....	434.709	290.717	306.849	1.223.293	799.629	938.698	869.418	531.434	613.698	2.421.067	1.599.258	1.877.396
351	Café en grano, de Fernando Poo.....	1.204	762	3.878	63.687	3.535	55	3.010	1.905	177.962	177.962	9.644	154
352	Brasil.....	1.620	82.813	174.476	7.744	96.738	518.604	3.645	186.329	392.571	17.421	217.660	1.166.859
353	Posesiones francesas de América.....	8.398	11.716	757.653	20.698	11.716	23.266	18.693	26.361	46.570	5.254.282	26.361	52.348
354	Otros países.....	1.102.069	573.886	1.457.491	2.335.237	1.457.491	2.115.734	2.479.655	1.291.263	1.704.719	5.254.282	3.279.353	4.760.401
355	TOTAL.....	1.111.997	668.424	1.233.890	2.363.679	1.565.945	3.110.243	2.501.993	1.503.953	2.776.292	5.318.273	3.523.374	6.869.129

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
348 Canela de todas clases.....	30.439	26.682	27.699	75.432	87.240	82.681	60.978	53.364	55.398	150.864	174.480	165.362
349 Pimienta, clavo y demás especias.....	31.680	16.520	30.221	62.992	45.851	73.383	29.268	22.302	20.798	85.039	61.898	99.067
350 Te, sus imitaciones y hierba mate.....	5.977	21.018	10.964	12.076	37.705	39.072	10.554	42.036	41.928	24.152	75.410	78.145
352 Alcoholes y aguardientes.....	188.700	7.722	140	726.100	24.726	15.602	82.665	101	63	326.745	298	145
353 Licores y aguardientes compuestos.....	6.600	18.500	4.157	18.500	29.830	35.184	33.000	38.610	20.785	92.500	123.630	78.010
355 Vinos espumosos.....	7.072	8.113	9.489	27.747	29.830	35.184	35.360	40.565	47.445	138.735	149.150	175.920
356 — generosos, en pipas.....	504	1.969	1.400	1.969	1.995	2.275	756	1.230	2.100	2.954	2.992	3.412
357 — chicos, en botellas.....	1.706	3.137	4.406	4.445	4.445	4.783	3.412	3.750	2.812	6.274	8.890	9.506
358 Los demás vinos en pipas.....	2.288	932	3.090	5.988	10.351	7.939	2.288	932	3.090	5.988	12.459	7.939
359 Dichos, en botellas.....	1.608	3.366	2.373	5.496	6.261	7.206	3.216	2.732	4.746	11.092	13.866	14.412
362 Conservas alimenticias.....	17.615	37.558	35.764	54.253	91.704	108.448	88.075	187.790	178.820	271.265	458.520	542.240
364 Dulces, galletas finas, etc.....	3.099	2.280	2.169	8.612	6.940	5.322	9.297	6.780	6.507	25.836	20.820	15.866
366 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	14.772	15.452	16.224	38.865	61.023	60.278	7.386	7.726	8.112	19.433	30.581	30.139
367 Queso.....	157.097	206.470	177.225	377.353	388.611	444.137	392.742	516.175	443.062	943.382	971.527	1.110.341
368 Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....		5	18	593.848	364	78	74.464	2	9	190.092	181	25
369 — hasta el 50 por 100.....												
TOTAL DE LA CLASE.....							15.063.711	13.283.590	13.449.106	38.725.419	36.137.470	36.478.337
CLASE XIII.—Varios.												
373 Aderezos y adornos.....	901	1.636	1.736	2.352	2.893	3.804	58.565	106.340	112.840	151.580	188.045	247.260
374 Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	3.086	6.784	3.322	10.213	16.586	10.547	18.516	40.704	19.932	61.278	95.916	63.282
376 Asta, ballena, etc., labrados.....	1.968	2.340	2.070	5.497	6.189	6.493	15.104	65.520	57.960	153.916	173.292	181.801
378 Botones de todas clases.....	14.942	13.659	13.626	37.977	38.306	34.773	119.536	109.272	109.008	224.158	292.535	278.184
381 Juegos y juguetes.....	6.404	6.980	4.036	14.653	15.721	11.348	44.828	48.860	28.252	102.571	110.047	79.436
386 Pasamanería de seda.....	629	786	508	1.358	1.544	1.332	31.450	39.300	25.150	67.900	82.200	66.600
397 — de lana.....	1.663	1.240	1.268	6.082	3.163	2.781	24.945	18.600	19.020	91.230	47.445	41.815
398 — de las demás clases.....	11.088	13.908	15.088	23.079	25.602	28.392	133.056	166.896	181.056	276.948	307.224	339.984
404 Tejidos de goma elástica.....	10.462	8.674	3.437	25.565	28.966	18.178	188.316	156.132	61.835	459.990	521.388	327.173
409 Objetos de escritorio.....		9.729	8.447		18.342	21.627		58.374	50.682		110.052	129.762
410 Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....		15.117	10.528		28.578	33.386		120.936	84.224		238.624	267.088
TOTAL DE LA CLASE.....				674.316	930.984	749.959	1.659.571	2.156.768	2.022.385			

Importaciones especiales.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
1 Barras-carriles.....	51.714	101.502	567.602	51.714	101.502	1.739.075	9.309	18.270	102.168	9.309	18.270	313.034
2 Placas de unión.....	10.000	5.257	31.723	10.000	9.922	166.709	2.400	1.262	7.614	2.400	2.640	40.010
3 Travesas de hierro.....	97.362	9.022	305.648	612.690	233.878	460.988	28.235	16.853	88.638	177.681	67.824	133.686
4 Aros para ruedas.....	15.081	985	16.327	83.045	86.262	116.017	5.278	327	10.613	29.066	561	10.613
5 Ruedas (sin llantas).....	64.818	100.862	43.924	120.964	238.048	200.000	29.168	45.388	12.269	54.434	30.191	40.606
6 Tornillos y escarpas.....	1.400	7.459	9.855	1.400	16.587	11.142	630	3.357	19.766	630	107.119	90.000
7 Cambios de vía y sus piezas.....	1.157			1.785	7.847	20.015	521		4.190	804	7.464	5.014
8 Topes, etc.....				98.836					476	2.026	3.532	8.762
9 Amarras, etc.....				52.194						34.592		3.911
10 Bastidores.....				186.286						23.487		28.971
11 Placas de hierro para puentes.....										279.430		92.286
12 Locomotoras.....												769.872
13 Coches de primera clase.....												
14 — de segunda id.....												
15 — de tercera id.....												
16 Vagones de todas clases.....	183.612	288.892	94.084	369.062	415.492	48.612						38.890
17 Cobre en tubos.....	2.306	5.438		17.534	5.438	3.343						150.255
TOTAL.....				216.254	402.705	789.823	911.655	714.258	1.733.462			



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
34 Azulejos..... Kilogramos.	103.514	212.087	15.335	271.076	302.983	77.082	31.054	63.806	4.600	81.322	90.898	28.109
35 Loza ordinaria.....	11.734	9.447	15.858	33.613	21.280	24.056	9.387	4.358	12.686	26.914	17.032	19.245
37 — fina y porcelana.....	7.985	1.765	171	10.695	6.161	1.087	9.981	2.206	213	13.368	7.751	1.357
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	13.519.361	12.896.639	10.142.158	38.521.693	39.761.776	38.147.836
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
Oro en joyería y vajilla..... Hectogramos.	4	1	18	24	51	94	2.000	500	9.000	12.000	25.500	47.000
41 Plata en idem id.....	1.310	791	5.856	4.175	3.025	15.608	36.680	22.148	281.088	118.900	84.700	554.144
42 Desperdicios de platero..... Kilogramos.	>	7.130	4.770	7.860	11.473	10.363	>	106.950	71.550	118.200	172.095	155.445
43 Hierro, colado en lingotes.....	1.637.000	465.560	1.420.130	8.226.920	7.474.880	2.053.130	163.700	46.556	142.013	822.692	747.488	205.313
44 — forjado y acero en barras.....	148	8.357	>	44.423	82.013	2.466	44	2.657	13.327	24.604	24.604	740
45 — en carriles inutilizados.....	310.670	275.320	276	310.670	505.320	276	24.852	21.826	22	40.228	40.228	22
46 — en objetos labrados.....	364.982	48.709	156.528	762.101	162.011	285.976	182.491	24.354	78.204	376.050	81.004	147.987
49 Cáscaras de cobre.....	3.187.608	2.921.745	1.268.407	8.052.209	7.267.132	4.006.051	2.709.469	2.483.483	1.078.146	6.844.380	6.177.062	3.405.144
50 Cobre negro y el viejo.....	119.191	266.597	26.888	298.174	379.349	174.246	148.989	333.246	33.610	372.718	486.686	217.807
51 — en torales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
52 — en barras.....	184	>	801	>	>	801	>	>	1.201	>	>	1.201
53 — en planchas y clavos.....	>	>	>	>	>	179	>	>	>	>	>	331
54 Latón en planchas.....	3.543	2.710	1.405	7.116	5.412	29.365	17.715	13.550	7.025	35.580	27.060	146.825
55 Cobre, latón y bronce labrados.....	207.800	6.196	3.816	1.036.299	6.208	219.458	1.122.120	33.458	20.606	5.596.014	33.523	1.185.073
56 Azogue ó mercurio.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
58 Plomo argentífero en galápagos... } A Francia.....	1.567.219	2.162.115	1.488.107	4.961.006	5.769.290	4.913.329	548.527	756.740	520.837	1.736.352	2.019.252	1.719.665
59 } A otros países.....	4.418.804	3.047.496	2.531.815	14.337.206	11.902.174	13.076.382	1.441.581	1.066.624	887.185	5.018.222	4.165.761	4.576.734
59 Plomo pobre en idem.....	5.686.023	5.209.611	4.022.922	19.298.212	17.671.464	17.989.711	1.990.108	1.823.364	1.408.022	6.754.574	6.185.013	6.206.399
59 } A Francia.....	749.611	2.224.407	904.077	5.737.808	6.695.546	4.846.907	224.883	607.322	271.223	1.721.342	2.008.664	1.454.071
59 } A otros países.....	7.045.946	3.633.119	2.145.755	17.765.243	12.107.288	6.349.362	2.113.784	1.089.936	643.726	5.329.573	3.632.186	1.904.808
59 Plomo en tubos.....	7.795.557	5.857.526	3.049.832	23.503.051	18.802.834	11.196.269	2.338.697	1.757.258	914.949	7.050.915	5.640.850	3.358.879
60 — labrado en otras formas.....	1.480	7.391	304	4.629	8.872	1.691	592	2.956	122	1.851	3.548	676
61 — en barras y planchas.....	21.491	63.423	72.512	103.870	113.484	141.911	8.167	24.100	27.555	39.471	43.123	53.926
62 Los demás metales y aleaciones.....	290.000	296.133	293.711	319.273	297.476	591.274	159.500	162.873	161.541	175.600	163.612	325.201
63 — en barras y planchas.....	14.124	124.839	11.229	83.498	214.168	125.934	28.248	249.678	22.453	166.996	428.336	251.968
63 — en otros objetos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
63 Oro en pasta.....	610	25	40	1.537	275	55	219.600	9.000	14.400	553.320	99.000	19.800
63 Idem en moneda.....	720	98	>	5.026	406	>	223.200	30.380	125.860	1.556.200	125.860	2.765.048
40 Plata en pasta.....	58.260	61.845	85.245	139.880	154.295	212.696	757.360	803.985	1.108.185	1.818.440	2.005.835	2.765.048
40 Idem en moneda.....	1.352	84.480	292.390	4.567	117.320	354.716	27.040	1.689.600	5.847.800	91.940	2.346.400	7.094.320
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	10.160.902	9.641.922	11.227.557	32.541.760	24.941.525	26.233.149
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
64 Aceite de almendras..... Kilogramos.	20	>	>	106	121	1.007	72	2.560	4.219	382	435	3.620
65 — de cacahuet y otras semillas.....	431	3.590	4.219	16.725	7.180	5.812	431	1.364	25.169	16.825	7.180	5.812
66 Borrax de aceite de oliva.....	121.459	165.405	179.777	666.602	775.700	474.902	17.004	23.157	93.323	108.599	108.599	66.486
67 Cortezas y otras materias curtientes.....	172.435	203.207	258.836	662.958	818.531	721.891	68.974	81.283	103.534	265.183	327.412	288.756
68 Cacahuet.....	205.638	52.384	63.630	302.423	254.914	163.065	71.998	18.334	22.270	105.848	89.209	57.072
69 Bégaliz en rama.....	79.307	65.293	62.692	127.853	128.521	150.091	95.168	78.952	75.230	153.423	154.226	180.108
70 — en extracto y pasta.....	84.046	120.946	147.026	534.460	632.795	489.303	133.041	133.041	161.729	587.907	696.075	538.234
71 Productos vegetales no expresados.....	350.999	145	4.600	1.002.056	2.284	87.546	49.088	20	644	140.258	319	12.256
76 Azufre.....	26.398.579	15.142.470	24.040.709	56.554.855	41.985.612	71.259.988	263.986	151.425	240.407	565.549	419.856	712.599
77 Cloruro de sodio (sal común).....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
78 Tártaro crudo y rasuras de vino... } A Francia.....	456.360	701.265	432.959	981.894	1.591.750	875.365	229.180	350.632	216.479	490.936	795.875	437.681
78 } A otros países.....	181.931	353.310	566.688	466.349	965.358	1.448.605	90.965	176.655	283.344	233.175	482.678	724.392
78 TOTAL DE LA CLASE.....	640.291	1.054.575	999.647	1.448.243	2.567.108	2.323.970	320.145	527.287	499.823	724.111	1.278.553	1.161.983

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
79	Grémor tártaro.....	79.491	46.627	17.215	153.009	121.683	97.930	151.033	88.591	32.708	290.117	231.193	186.066
88	Jabón común.....	396.355	1.145.012	524.028	913.214	2.256.036	2.316.319	206.104	595.406	272.494	474.870	1.173.137	1.204.485
90	Cera y estearina en velas.....	56.946	129.779	111.655	126.654	324.601	312.817	93.961	214.135	184.531	208.980	535.592	516.148
91	Perfumería, y esencias.....	1.523	6.135	1.434	4.967	11.210	10.609	12.184	49.080	11.472	39.736	89.682	84.872
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.442.549	1.964.035	1.633.930	3.667.142	5.112.837	5.018.497
94	CLASE IV.—Manufacturas de algodón.												
95	Tejidos de algodón blancos.....	124.979	67.770	76.901	290.216	203.531	218.103	624.895	338.850	384.505	1.451.080	1.017.655	1.090.515
96	— de algodón y estampados.....	150.665	341.366	128.219	515.950	689.907	362.145	1.054.655	2.389.562	4.829.349	3.611.650	4.829.349	2.535.015
	— de algodón.....	89.476	155.305	52.777	285.780	334.922	182.085	795.808	1.242.440	422.216	2.286.240	2.679.376	1.456.680
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.475.358	3.970.852	1.704.254	7.348.970	8.526.380	5.082.210
100	CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
103	Fibra de cáñamo y lino.....	5.122	896	1.134	7.924	3.119	1.688	13.839	2.419	3.062	21.394	8.421	4.558
104	Jarcia y cordelería.....	25.558	32.682	27.047	47.126	94.031	71.508	35.781	45.755	37.866	65.976	131.685	100.111
105	Tejidos llanos de hilo.....	20.016	14.587	3.328	35.838	34.073	12.434	120.096	87.522	19.968	215.028	204.438	74.604
106	— cruzados de id.....	687	>	>	1.750	>	216	6.870	>	>	17.500	>	2.160
107	— de otras fibras vegetales.....	500	>	342	500	5	>	1.000	>	>	1.000	>	61.950
	Encajes de hilo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	177.576	135.696	120.746	320.898	345.419	243.883
109	CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
110	Lana suelta.....	328.216	288.923	425.932	1.037.614	1.168.188	1.017.384	410.270	336.154	532.415	1.297.018	1.460.232	1.271.730
111	— lavada.....	6.873	13.642	17.149	90.960	84.988	53.827	15.120	28.692	37.728	200.111	186.974	118.419
113	Mantas.....	11	558	401	369	855	614	88	4.464	3.208	2.952	6.840	4.912
114	Tejidos de punto.....	>	395	677	879	722	1.402	>	5.925	10.155	13.185	21.030	21.030
115	Paños de lana pura.....	3.648	1.084	2.823	10.707	4.789	10.569	65.664	19.512	50.814	192.726	85.802	190.242
116	— dichos con mezcla de algodón.....	5.910	726	743	14.611	2.702	2.791	59.100	7.260	7.430	146.110	27.020	27.910
117	Otros tejidos de lana pura.....	4.258	1.310	406	11.889	3.485	3.251	55.354	17.030	5.278	154.557	45.305	42.263
118	Dichos con mezcla de algodón.....	2.061	219	>	2.218	510	3.049	18.549	1.971	>	19.962	4.590	27.441
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	624.145	421.008	647.028	2.026.621	1.827.593	1.703.947
120	CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
121	Capullo de seda.....	156	>	>	156	1.406	2.497	2.340	>	>	2.340	21.090	37.455
	— A Francia.....	>	>	>	>	232	>	>	>	>	>	3.480	>
	— A otros países.....	156	>	>	156	1.638	2.497	2.340	>	>	2.340	24.570	37.455
122	Desperdicios de seda.....	9.355	8.359	2.685	12.018	15.306	7.916	74.840	71.672	21.480	96.144	122.448	63.328
	— A Francia.....	1.392	405	261	4.805	870	935	62.640	18.225	11.745	216.225	39.150	42.075
	— A otros países.....	1.392	405	261	4.805	870	935	62.640	18.225	11.745	216.225	39.150	42.075
123	CLASE VIII.—Seda cruda.....												
124	— para coser.....	37	5.417	5.931	140	12.145	13.922	2.146	314.186	343.998	8.120	704.410	807.416
125	— tejidos lisos de seda.....	485	1.256	1.514	1.427	2.291	3.329	46.075	119.324	143.830	185.565	217.649	315.400
126	— labrados de id.....	262	12	96	419	112	282	36.680	1.680	13.440	58.660	15.680	39.480
127	Terciopelos de id.....	>	>	>	>	72	2	>	>	>	>	725	290
	Blendas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	54.000	>
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	224.721	525.087	564.593	617.954	1.178.632	1.306.649

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

En el mes de Marzo de 1899, 1900, 1901 Pesetas.

En los tres primeros meses de 1899, 1900, 1901 Pesetas.

En los tres primeros meses de 1899, 1900, 1901 Pesetas.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 2 columns: Description (e.g., Papel continuo, hecho á mano) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE IX.—Maderas y otros.

Table with 2 columns: Description (e.g., Maderas sin labrar, Corcho en planchas) and Unit (Kilogramos, Millares).

TOTAL DE LA CLASE.....

Table with 2 columns: Description (e.g., en otras formas, Esparto en rama) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 2 columns: Description (e.g., Ganado caballar, mular, asnal) and Unit (Unidades, Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE XI.—Maquinaria.

Table with 2 columns: Description (e.g., Maquinaria) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 2 columns: Description (e.g., Aves y caza, Carnes frescas) and Unit (Kilogramos).

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
		1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
190	Langostas y mariscos.....	3.655	2.477	1.950	3.786	3.640	1.421	5.432	3.715	2.025	5.678	2.131	
	} A Francia.....	1.980	280	2.750	4.534	1.996	7.307	2.970	390	4.125	5.701	10.960	
	} A otros países.....	5.635	2.737	4.100	8.320	5.608	8.728	8.452	4.105	6.150	11.379	13.091	
191	Sardina salada y prensada.....	46.946	32.756	11.974	213.947	485.393	309.870	14.084	9.827	3.592	64.185	92.961	
	} A Francia.....	90.969	239.754	61.990	773.952	792.538	491.051	27.291	71.926	18.957	232.186	147.315	
	} A otros países.....	137.915	272.510	73.964	987.899	1.277.371	800.921	41.375	81.753	22.189	383.319	240.276	
192	Los demás pescados curados.....	32.468	11.979	90.276	104.741	145.628	298.939	29.221	10.781	81.248	94.266	269.044	
193	Arroz.....	94.321	2.614.833	338.511	847.116	4.066.511	1.442.004	39.615	1.098.230	142.175	355.788	605.642	
194	Cebada.....	1.071.044	30.350	1.255	7.581.541	124.542	1.675	192.787	5.463	238	1.364.676	318	
195	Centeno.....	125.655	1.900	1.255	136.543	1.900	1.675	23.874	361	238	25.244	318	
196	Maíz.....	40	21	1.255	5.040	1.303	700	7	4	4	907	126	
197	Trigo.....	465	950	1.370	6.704	950	2.700	149	304	438	2.145	864	
198	Los demás cereales.....	563.947	278.356	149.857	1.152.993	651.565	360.319	101.510	50.104	26.974	207.538	64.857	
199	Harina de trigo.....	115.793	189.086	12.691	505.762	609.634	181.977	47.475	77.525	5.203	207.362	74.610	
200	Garbanzos.....	208.381	298.974	175.502	892.890	892.890	685.857	125.029	179.384	105.301	355.753	411.513	
201	Las demás legumbres secas.....	122.903	27.137	64.084	449.361	279.377	177.127	36.871	8.141	19.225	134.805	53.138	
202	Ajos.....	33.855	25.172	86.716	349.444	302.165	343.379	14.219	10.572	36.422	146.866	144.220	
203	Cebollas.....	4.882.963	4.676.922	3.584.856	13.332.091	19.065.637	15.320.850	390.637	374.136	286.788	1.106.567	1.225.668	
204	Judías verdes.....	53.051	234	45	106.313	234	513	15.915	70	13	31.894	153	
205	Patatas.....	348.633	68.721	89.166	992.382	200.921	143.503	41.836	8.247	10.700	119.086	17.220	
206	Las demás hortalizas.....	329.215	421.922	102.411	525.220	596.565	315.084	42.798	54.850	13.313	68.278	40.960	
207	Almendra en cáscara.....	202.304	22.506	13.292	298.059	111.440	112.316	183.613	15.754	9.304	208.641	78.621	
208	— en pepita.....	183.356	221.559	151.227	583.329	635.298	523.640	330.041	398.806	272.209	1.049.992	942.532	
209	Aceitunas.....	547.043	852.932	914.605	1.782.086	2.165.784	2.187.385	410.282	639.699	685.954	1.336.564	1.640.539	
210	Avellanas.....	130	36.859	1.980	1.125	148.044	7.720	97	27.614	2.469	843	5.789	
	} A Francia.....	57.781	279.131	147.672	918.062	836.636	615.822	43.336	209.348	110.754	688.547	484.367	
	} A otros países.....	57.911	315.990	149.632	919.187	984.980	653.542	43.433	236.992	112.228	689.390	490.156	
211	Castañas.....	743	110	13.575	165.442	7.083	35.173	149	22	2.715	33.088	7.035	
212	Higos secos.....	64.406	16.428	4.986	196.009	230.329	16.401	15.457	3.943	1.199	47.042	3.936	
	} A Francia.....	130.325	77.962	52.884	413.348	243.119	203.586	31.398	18.711	12.692	99.203	48.869	
	} A otros países.....	195.231	94.390	57.880	609.357	473.439	219.987	46.855	22.654	13.891	146.245	52.796	
213	Nueces.....	5.677	46	1.798	159.738	23.131	39.992	2.157	17	683	60.700	15.197	
214	Pasas.....	23.879	81.773	51.661	164.600	252.161	248.569	11.939	40.866	25.830	82.299	124.283	
	} A Francia.....	349.275	263.511	165.654	1.092.521	885.460	754.905	174.637	131.756	82.827	546.259	377.453	
	} A otros países.....	373.154	345.284	217.315	1.267.121	1.137.621	1.003.474	186.576	172.642	108.657	628.558	501.736	
215	Las demás frutas secas.....	48.430	44.972	76.416	181.756	171.619	197.524	19.372	17.989	30.566	72.702	79.009	
216	Granadas.....	30.805	140.183	119.960	3.295	395.532	16.740	9.241	42.055	35.988	559	2.846	
217	Limones.....	12.539.761	9.791.963	7.913.823	27.329.405	25.591.150	20.908.282	2.133.800	1.732.014	1.187.073	4.099.410	3.838.672	
	} A Francia.....	34.993.698	27.124.791	31.331.362	117.292.707	103.212.935	98.036.917	6.468.430	5.095.903	4.699.704	17.593.906	15.481.938	
	} A otros países.....	47.533.459	36.916.754	39.245.185	144.622.112	928.804.075	118.945.199	8.602.230	6.827.917	5.886.777	21.693.316	19.320.610	
219	Uvas.....	80	20	170	5.023	11.100	15.777	28	7	59	1.748	5.521	
220	Las demás frutas frescas.....	92.577	69.175	47.824	456.130	457.414	187.943	13.886	10.376	7.174	68.418	28.191	
223	Anís.....	17.486	53.825	42.461	90.681	107.904	174.195	14.863	45.751	36.092	77.079	148.146	
224	Azafrán.....	2.484	7.497	5.438	16.071	21.892	749.700	258.400	749.700	542.800	1.607.100	2.120.400	
225	Cominos.....	4.235	4.882	16.513	11.917	19.574	30.151	4.235	4.882	16.513	11.918	39.151	
227	Pimiento molido y sin moler.....	66.115	136.348	139.950	320.563	572.573	389.008	49.568	102.261	104.962	240.331	299.256	

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de			En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901	1899	1900	1901
229 Aceite de oliva exportado por la región de... Mediodía... Levante... Las demás provincias... TOTAL...	641.830 742.085 32.113 1.415.978	4.039.096 1.450.403 27.698 5.517.197	1.081.290 542.886 13.247 1.637.423	1.595.022 3.366.816 124.453 5.086.291	12.685.466 5.290.669 54.071 17.980.206	3.816.518 4.113.139 23.785 7.953.442	545.555 630.730 27.296 1.203.581	3.433.232 1.232.842 23.543 4.689.617	919.096 461.453 11.260 1.391.809	1.355.768 2.861.793 105.785 4.323.346	10.740.147 4.497.068 45.959 15.283.174	3.244.040 3.496.168 20.217 6.760.425
230 Dicho exportado a... Francia... Otros países... TOTAL...	583.978 832.000 1.415.978	860.162 4.657.035 5.517.197	293.431 1.343.992 1.637.423	2.355.739 2.730.552 5.086.291	3.929.370 14.050.836 17.980.206	1.751.786 6.201.656 7.953.442	496.381 707.200 1.203.581	731.133 3.958.479 4.689.617	249.416 1.142.393 1.391.809	2.002.377 2.320.969 4.323.346	3.339.964 11.943.210 15.283.174	1.489.017 5.271.408 6.760.425
231 Aguardiente común... anísado... Espíritu de vino... TOTAL...	370 3.883 118 424.393	448 97 164 498.933	202 61 339 211.577	954 4.149 137 1.157.868	957 173 356 1.317.479	897 209 515 699.220	22.200 310.640 9.440 8.487.860	26.880 7.760 13.120 509.880	12.120 4.880 27.120 215.640	57.240 331.920 10.960 1.992.720	57.420 13.840 28.480 1.488.120	53.820 21.520 41.200 811.560
234 Vino común exportado a... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	283.064 11.433 52.159 19.900 54.461 3.376 424.393	303.050 22.658 38.461 27.875 35.230 1.659 498.933	89.430 20.194 40.161 28.627 30.397 2.763 211.577	822.113 36.705 121.526 92.176 117.214 10.134 1.157.868	969.554 60.624 84.805 57.540 106.679 3.712 1.317.479	351.540 44.101 101.845 89.745 192.580 9.409 699.220	5.661.280 298.660 1.043.180 398.000 1.089.220 67.520 8.487.860	6.061.000 453.160 769.220 572.540 704.600 33.180 509.880	1.788.600 403.880 803.220 2.430.900 1.842.100 2.133.580 4.231.540	16.442.260 734.100 2.430.900 1.003.520 2.344.280 202.680 1.992.720	19.391.080 1.212.480 1.636.100 1.794.900 2.133.580 74.240 1.488.120	7.030.800 882.020 2.036.900 1.794.900 2.051.600 188.180 13.984.400
235 Vino de Jerez y sus similares exportado a... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	1.354 3.773 523 150 23 5.823	1.435 2.256 379 113 66 4.249	206 1.133 360 64 34 1.797	3.992 9.317 2.766 495 59 16.630	5.060 5.756 986 164 431 12.401	1.322 4.071 1.022 19 231 98 6.763	162.480 452.880 62.760 18.000 2.760 698.880	172.200 270.720 45.480 13.560 7.920 509.880	24.720 135.960 43.200 7.680 4.080 215.640	479.040 1.115.160 331.920 59.400 7.080 1.992.720	607.200 680.720 118.320 19.680 51.720 1.488.120	158.640 488.520 122.640 27.720 11.760 811.560
236 Vino generoso a... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	1.049 25 421 198 542 2.235	181 1 95 71 449 826	106 1 112 38 266 573	3.035 282 940 257 1.183 5.697	695 4 311 112 1.008 2.204	347 28 122 99 1.013 1.734	68.285 1.625 27.265 12.870 35.230 145.275	11.765 65 6.175 4.615 29.185 58.690	6.890 65 7.280 2.470 17.290 37.245	197.375 18.330 61.000 16.705 76.895 370.305	45.175 260 20.215 7.280 65.520 143.260	22.555 1.820 7.930 6.435 65.845 112.710
238 Algarrobas... 239 Alpiste... TOTAL...	1.036.045 13.021 65.518 585.595 651.113	131.587 35.562 84.112 560.396 644.508	3.036 45.575 36.524 813.873 850.397	1.373.906 65.352 246.336 1.685.776 1.932.112	364.651 180.611 254.660 1.549.756 1.804.416	187.793 141.771 306.393 2.568.114 2.874.507	113.965 3.125 98.277 878.392 976.669	14.475 8.532 126.168 840.594 966.762	334 11.038 54.786 1.230.809 1.275.595	151.130 15.685 369.503 2.528.663 2.898.165	40.111 43.846 381.989 2.324.638 2.706.627	20.657 34.125 459.589 3.852.171 4.311.760
243 Embutidos... 244 Chocolate... 245 Dulces... 247 Pastas para sopa... TOTAL DE LA CLASE...	7.408 11.167 5.896 154.563	23.228 14.138 7.292 30.228	14.859 4.190 5.222 16.848	37.231 67.291 20.085 401.805	52.663 34.267 14.175 73.144	70.390 29.338 19.493 54.333	25.928 33.501 14.740 100.465	81.298 42.414 18.230 19.648	52.006 12.570 13.055 10.951	130.308 201.873 50.012 264.423	184.110 102.501 35.437 47.543	246.366 88.014 48.732 35.316
253 Abanicos... 254 Alpargatas... 255 Carillas fosfóricas... 257 Naipes... TOTAL DE LA CLASE...	3.694 5.251 9.057	3.813 6.460 15.879	5.957 2.933 19.632	8.219 86.012 17.250	8.041 43.012 39.595	11.274 14.925 46.081	55.410 42.008 40.756 138.174	57.195 51.680 71.455 180.330	89.355 23.464 88.344 201.163	123.285 688.096 77.624 889.005	120.615 344.096 178.176 642.887	169.110 119.400 207.364 495.874

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE MARZO DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	398	309.589	59.661	453	363.031	87.276	409	375.200	101.281
	Extranjeros.....	314	276.772	211.806	278	215.477	192.194	329	276.575	267.473
De vela.....	Nacionales.....	70	8.531	7.711	106	10.566	8.348	59	5.552	5.273
	Extranjeros.....	83	15.309	16.516	66	11.544	13.982	60	16.013	16.159
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	137	149.094	>	149	156.166	>	156	170.006	>
	Extranjeros.....	481	466.545	>	414	432.826	>	280	333.522	>
De vela.....	Nacionales.....	58	1.562	>	60	1.725	>	22	1.436	>
	Extranjeros.....	31	10.083	>	17	5.742	>	36	7.066	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.572</b>	<b>1.237.485</b>	<b>295.694</b>	<b>1.543</b>	<b>1.197.077</b>	<b>301.800</b>	<b>1.351</b>	<b>1.185.370</b>	<b>390.186</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.126	920.407	176.615	1.199	1.029.584	232.963	1.263	1.128.472	292.486
	Extranjeros.....	910	818.748	577.809	791	641.071	591.088	871	733.954	670.853
De vela.....	Nacionales.....	268	18.685	16.795	286	23.920	18.895	249	13.328	13.040
	Extranjeros.....	195	31.838	30.118	173	38.546	39.527	184	48.586	53.553
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	373	371.446	>	443	459.329	>	464	498.627	>
	Extranjeros.....	1.341	1.212.924	>	1.114	1.229.646	>	971	1.093.616	>
De vela.....	Nacionales.....	200	5.724	>	208	4.834	>	139	3.424	>
	Extranjeros.....	66	23.568	>	70	21.759	>	78	19.081	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>4.479</b>	<b>3.503.340</b>	<b>801.337</b>	<b>4.284</b>	<b>3.448.689</b>	<b>882.473</b>	<b>4.219</b>	<b>3.539.088</b>	<b>1.029.932</b>

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE MARZO DE								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	382	364.177	152.385	487	515.278	235.971	509	472.630	233.398
	Extranjeros.....	771	679.619	842.707	669	576.007	675.445	500	477.176	450.455
De vela.....	Nacionales.....	94	8.324	7.129	91	7.581	4.509	71	4.600	3.956
	Extranjeros.....	38	10.708	15.191	33	6.354	7.826	29	6.585	8.345
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	63	29.159	>	70	35.240	>	74	51.517	>
	Extranjeros.....	42	58.164	>	48	69.499	>	45	69.494	>
De vela.....	Nacionales.....	24	1.551	>	40	3.659	>	42	2.738	>
	Extranjeros.....	36	12.680	>	26	7.108	>	35	9.225	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.450</b>	<b>1.164.382</b>	<b>1.017.412</b>	<b>1.464</b>	<b>1.220.726</b>	<b>923.751</b>	<b>1.305</b>	<b>1.093.965</b>	<b>696.154</b>

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
		1899			1900			1901		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.175	1.104.432	455.224	1.336	1.388.695	652.199	1.432	1.387.181	692.947
	Extranjeros.....	2.191	1.943.331	2.266.870	2.021	1.837.203	2.167.384	1.672	1.555.768	696.577
De vela.....	Nacionales.....	258	16.012	12.283	240	14.892	9.770	186	11.527	8.353
	Extranjeros.....	102	26.031	37.978	92	20.923	27.276	90	28.528	34.570
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	207	101.087	>	186	101.987	>	205	141.299	>
	Extranjeros.....	123	213.048	>	112	188.392	>	125	208.098	>
De vela.....	Nacionales.....	76	4.034	>	91	11.442	>	98	5.855	>
	Extranjeros.....	67	18.901	>	81	23.069	>	93	23.805	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>4.199</b>	<b>3.426.871</b>	<b>2.772.355</b>	<b>4.159</b>	<b>3.586.603</b>	<b>2.856.623</b>	<b>3.901</b>	<b>3.362.561</b>	<b>1.432.447</b>

## Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.
Derechos de importación.....	11.845.774	13.177.193	13.488.395	30.897.830	36.444.080	36.941.828
— de exportación.....	97.830	95.923	380.240	429.128	267.208	1.119.815
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	941.583	912.732	1.552.951	2.553.650	2.773.094	4.828.524
Derechos menores.....	161.960	101.640	120.154	461.481	276.518	315.382
— de cuarentena y lazareto.....	345	6.481	13.813	1.363	9.824	40.321
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	151.768	5.585	504.182	151.768	5.585
<b>TOTALES.....</b>	<b>13.047.492</b>	<b>14.445.737</b>	<b>15.561.138</b>	<b>34.847.634</b>	<b>39.922.492</b>	<b>43.251.455</b>
Corresponde según presupuestos.....	10.016.917	10.016.917	11.000.000	30.050.751	30.050.751	33.000.000
Diferencia de más.....	3.030.575	4.428.820	4.561.138	4.796.883	9.871.741	10.251.455
— de menor.....	»	»	»	»	»	»

## Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.
Aguardiente.....	854	358	224	1.494	1.060	515
Azúcar.....	219.558	45.389	22.571	220.627	161.770	31.583
Bacalao.....	794.273	1.350.437	1.117.281	1.781.482	2.577.955	2.543.267
Cacao.....	160.395	238.118	368.729	625.869	550.344	1.471.671
Café.....	586.197	947.672	1.746.746	1.248.464	2.077.357	4.419.871
Harina de trigo.....	209.893	103.317	22.933	313.443	305.579	101.812
Petróleos y demás aceites minerales.....	717.414	450.575	1.157.776	2.982.426	3.334.667	3.714.912
Trigo.....	1.152.158	1.652.228	970.743	3.189.551	5.440.176	2.965.482
Los demás cereales.....	233.793	165.633	617.237	419.056	440.497	1.447.082
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.074.535</b>	<b>4.953.727</b>	<b>6.024.240</b>	<b>10.782.412</b>	<b>14.889.405</b>	<b>16.696.195</b>
Importe de la recaudación.....	13.047.492	14.445.737	15.561.138	34.847.634	39.922.492	43.251.455
Los demás artículos.....	8.972.957	9.492.010	9.536.898	24.065.222	25.033.087	26.555.260

## Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	37.479	567.047	1.292.138	218.914	1.774.993	3.656.880
— sobre la fabricación de alcoholes.....	184.913	158.290	131.674	548.787	362.503	384.525
— sobre la achicoria.....	»	5.095	18.560	»	27.520	48.103
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	30.360	33.471	164.934	62.763	75.096	497.463
<i>Total de impuestos especiales</i> .....	<i>252.752</i>	<i>759.903</i>	<i>1.607.356</i>	<i>830.464</i>	<i>2.240.112</i>	<i>4.586.971</i>
<i>Idem id. de Aduanas</i> .....	<i>13.047.492</i>	<i>14.445.737</i>	<i>15.561.138</i>	<i>34.847.634</i>	<i>39.922.492</i>	<i>43.251.455</i>
<b>RECAUDACIÓN TOTAL.....</b>	<b>13.300.244</b>	<b>15.205.640</b>	<b>17.168.494</b>	<b>35.678.098</b>	<b>42.162.604</b>	<b>47.838.426</b>

## Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Marzo de los años 1899, 1900 y 1901.

## IMPORTACION

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1901 — Pesetas.
I.....	8.365.670	8.182.577	8.676.817	24.664.380	24.081.132	26.832.819
II.....	2.261.391	2.915.251	3.071.711	5.643.214	10.363.252	7.955.425
III.....	6.725.983	9.245.415	7.024.665	18.229.062	20.826.948	21.724.354
IV.....	13.980.724	8.394.974	6.765.864	35.960.080	23.779.320	26.827.710
V.....	2.073.696	3.530.189	2.315.863	7.497.193	7.459.163	8.602.113
VI.....	3.350.210	3.190.455	3.581.611	7.700.547	8.353.430	8.654.606
VII.....	3.084.710	2.906.151	2.647.092	7.028.198	7.503.913	6.767.954
VIII.....	925.112	938.790	956.247	2.346.516	2.568.227	2.686.077
IX.....	3.189.600	3.245.637	2.712.191	12.713.592	11.771.428	10.488.411
X.....	7.413.333	7.271.153	4.085.256	20.840.133	21.876.657	17.827.907
XI.....	8.018.928	8.776.493	8.446.750	15.965.980	26.370.111	25.811.834
XII.....	15.063.711	13.283.590	13.449.106	38.725.419	36.137.470	36.478.337
XIII.....	674.316	930.934	749.959	1.659.571	2.156.768	2.022.385
Especiales.....	32.385	11.400	47.811	50.135	41.000	87.531
— Oro en pasta y moneda.....	4.454.135	19.610	727.020	30.074.878	1.742.040	1.867.020
— Plata en ídem id.....	5.820.235	1.537.705	2.747.967	12.234.439	3.134.427	8.579.000
— Las demás.....	»	»	»	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>85.434.139</b>	<b>74.380.324</b>	<b>68.005.930</b>	<b>241.333.337</b>	<b>208.165.286</b>	<b>213.213.483</b>

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
L.....	13.519.361	12.896.639	10.142.158	38.521.693	39.761.776	33.147.836
II.....	8.933.682	7.108.957	4.257.172	28.522.460	20.364.430	16.353.981
III.....	1.442.549	1.964.035	1.633.930	3.667.142	5.112.837	5.018.497
IV.....	2.475.358	3.970.852	1.704.254	7.348.970	8.526.380	5.082.210
V.....	177.576	135.696	120.746	320.898	345.419	243.383
VI.....	624.145	421.008	647.028	2.026.621	1.827.593	1.703.947
VII.....	224.721	525.087	534.493	517.054	1.178.632	1.306.029
VIII.....	649.430	1.035.951	615.125	1.687.542	2.217.467	1.879.875
IX.....	4.057.898	3.707.025	4.053.173	10.659.828	10.593.618	12.143.422
X.....	3.258.238	5.383.556	2.643.048	10.495.333	13.572.947	11.873.588
XI.....	54.622	83.476	112.036	174.229	193.933	206.938
XII.....	23.710.153	26.434.337	16.085.076	67.221.982	78.769.276	54.811.163
XIII.....	138.174	180.330	201.163	889.005	642.887	495.874
Oro en pasta y moneda.....	442.800	39.380	14.400	2.109.520	224.860	19.800
Plata en ídem íd.....	784.420	2.493.585	6.955.985	1.909.780	4.352.235	9.859.368
<b>TOTALES.....</b>	<b>60.493.127</b>	<b>66.379.914</b>	<b>49.719.787</b>	<b>176.072.057</b>	<b>187.684.290</b>	<b>154.145.911</b>

NOTA.— Los valores de 1899 y 1900 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dichos años; los de 1901 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Marzo de 1901. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
987.061	163.497	1.150.558	189.738	>	>	189.738	960.820

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.010.441	359.365	1.369.806	314.059	>	314.059	1.055.747

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
>	503.797	503.797	503.797	>	503.797	>

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. Litros.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero. Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
Franceses.....	803.439	785.895	>	>	1.589.334	628.514	>	>	>	628.514	960.820
Españoles.....	1.242.907	>	810.158	>	2.053.065	997.318	>	>	>	997.318	1.055.747
Mezclados.....	>	>	>	1.625.832	1.625.832	>	1.625.832	>	>	1.625.832	>

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899	1900	1901	1899	1900	1901
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	38.257.482	33.435.177	29.489.313	107.992.608	94.328.186	107.072.462
Artículos fabricados.....	27.626.426	27.630.547	24.292.680	64.490.297	75.916.590	67.708.133
Sustancias alimenticias.....	15.063.711	13.283.590	13.449.106	38.725.419	36.137.470	36.478.337
	80.947.619	74.349.314	67.231.099	211.208.324	206.382.246	211.258.932
Oro en pasta y moneda.....	32.385	11.400	47.811	50.135	41.000	87.531
Plata en ídem íd.....	4.454.135	19.610	727.020	30.074.878	1.742.040	1.867.020
<b>TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....</b>	<b>85.434.139</b>	<b>74.380.324</b>	<b>68.005.930</b>	<b>241.333.337</b>	<b>208.165.286</b>	<b>213.213.483</b>

(\*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

	En el mes de Marzo de			En los tres primeros meses de		
	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1901 — PESETAS
<b>EXPORTACION</b>						
Primeras materias.....	24.058.468	21.712.769	16.498.634	73.733.452	68.173.584	55.732.649
Artículos fabricados.....	11.502.283	15.699.843	10.165.692	31.097.323	36.164.335	33.722.931
Sustancias alimenticias.....	23.710.153	26.434.337	16.085.076	67.221.982	78.769.276	54.811.163
	59.265.907	63.846.949	42.749.402	172.052.757	183.107.195	144.266.743
Oro en pasta y moneda.....	442.800	39.380	14.400	2.109.520	224.860	19.800
Plata en ídem íd.....	784.420	2.493.585	6.955.985	1.909.780	4.352.235	9.859.363
<b>TOTAL DE LA EXPORTACION</b> .....	<b>60.493.127</b>	<b>66.379.914</b>	<b>49.719.787</b>	<b>176.072.057</b>	<b>187.684.290</b>	<b>154.145.911</b>

Madrid 25 de Abril de 1901.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

**BANCO DE ESPAÑA**  
SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	11 Mayo 1901.	4 Mayo 1901.	PASIVO	11 Mayo 1901.	4 Mayo 1901.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	350.049.969'60	350.049.864'60	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	414.952.639'20	415.327.036'24	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	33.242.992'69	31.432.042'33	Ganancias y pérdidas.....	16.341.143'59	15.724.725'04
Descuentos.....	1.107.465.159	1.105.620.199'36	Realizadas.....	6.056.024'48	6.103.457'35
Préstamos.....	247.629.266'27	255.909.257'59	No realizadas.....	1.634.525.275	1.629.867.325
Efectos á cobrar en el día.....	1.188.601'76	1.652.508'40	Billetes en circulación.....	667.587.953'23	663.416.837'94
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	36.915.051'22	37.785.354'92
Otros valores de cartera.....	8.716.982'89	7.857.053'65	Depósitos en efectivo.....	53.989.366'89	58.955.973'97
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	12.474.703'08	9.182.369'81
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	5.393.959'25	5.481.512'63	Reservas de contribuciones.....	1.023.987'02	2.220.223'06
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	4.853.836'07	4.641.274'18	Reservas de Aduanas.....	13.414.457'96	9.500.000
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	86.583.359'22	107.904.791'97
Bienes inmuebles.....	11.263.852'11	11.255.020'82	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....		
Diversas cuentas.....	85.682.736'40	91.082.914'28	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	2.648.947'65	5.049.029'45
			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	984.620'62	1.050.120'62
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.068.988'32	1.072.856'67
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	99.346.378'21	91.995.880'53
	2.801.960.256'49	2.811.828.945'33		2.801.960.256'49	2.811.828.945'33

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 per 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 per 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º El Gobernador, Pío Gullón.

Los interesados que tengan en este Banco depósitos de obligaciones de la Compañía Transatlántica al 4 por 100, obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas y Deuda amortizable al 5 por 100, podrán percibir desde el 17 del ac-

tual los intereses de los vencimientos de 1.º de Abril y 15 de Mayo respectivamente.  
Madrid 11 de Mayo de 1901.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Personal.

En atención á que el servicio de extinción de la plaga de la langosta en la época actual, que es la de su mayor desarrollo, exige que se acumulen en los puntos invadidos por ella todos los elementos necesarios para combatirla; esta Dirección general ha resuelto nombrar comisionado para los trabajos de extinción de la langosta en la provincia de Huelva al Perito agrícola D. Arturo González Ruiz, debiendo presentar el título profesional para tomar posesión.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 91, párrafo tercero, apartado 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

**Dirección general de Obras públicas.**

Conservación y reparación de carreteras.

En vista de haber quedado desiertas las dos subastas verificadas de los acopios del proyecto redactado en 1900 para conservación de la carretera de Silla á Alicante, y en atención al mal estado en que ésta se halla, según manifiesta V. S.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se lleven á cabo desde luego los mencionados acopios por el sistema de administración y por su presupuesto de ejecución material, importante 34.868'10 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda, Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia.

**Dirección general de la Deuda pública.**

MES DE FEBRERO DE 1901

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general en 9 de Mayo de 1901.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
1	Bono del Tesoro, emisión de 1868.....	500	»	500
87	9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	438	»	438
2	Residuos de íd. íd.....	33'75	»	33'75
179	Carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100.....	1.281.500	»	1.281.500
269		1.282.471'75	»	1.282.471'75
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
2.392	Títulos al 4 por 100 exterior, conversión de 1898.....	14.132.400	»	14.132.400
41	Ídem íd. interior, renovación de 1893.....	642.500	»	642.500
1	Certificación de conversión de intereses de la lámina de Deuda interior al 5 por 100 no negociable.....	»	77.014'03	77.014'03
25	Carpetas provisionales representativas de títulos al 4 por 100 interior.....	63.500	»	63.500
2.415	Residuos al 4 por 100 procedentes de la conversión de coloniales y 4 por 100 amortizable.....	57.400	»	57.400
1	Inscripción del 4 por 100 de particulares y Colectividades transferibles.....	508.750	»	508.750
14	Ídem íd. del 80 por 100 de Propios, canje.....	21.778'22	»	21.778'22
3	Ídem íd. de Beneficencia.....	20.136'96	»	20.136'96
1	Ídem íd. de particulares y Colectividades, intransferible.....	6.500	»	6.500
4.893		15.452.965'18	77.014'03	15.529.979'21
<b>RESUMEN</b>				
269	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.282.471'75	»	1.282.471'75
4.893	Ídem por conversiones.....	15.452.965'18	77.014'03	15.529.979'21
5.162	<b>TOTAL GENERAL</b> .....	<b>16.735.436'93</b>	<b>77.014'03</b>	<b>16.812.450'96</b>

Madrid 9 de Mayo de 1901.—El Tesorero, Ignacio Díaz Argüelles.—Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º El Director general, P. S., Escalera.

En vista de haber quedado desierta la segunda subasta de acopios para conservación de la carretera de Capelladas á Martorell (proyecto redactado en 1893 á 99), en esa provincia, y siendo necesarios dichos acopios para mantener la indicada carretera en buen estado de vialidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se ejecute desde luego el mencionado servicio por el sistema de administración, y por su presupuesto de ejecución material, importante 12.133 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 20 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia, correspondientes al mes de Abril último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará, á las mismas horas, en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 9 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, R. Crós.

### Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Habiendo quedado sin efecto, por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 22 de Abril último, la subasta celebrada el día 8 del citado mes de Abril para contratar el servicio de publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de León*, se anuncia otro nuevo remate, según dispone el Real decreto de 6 de Octubre de 1885, que habrá de estimarse como segunda subasta por falta de licitadores en la primera que tuvo lugar el 14 de Marzo próximo pasado, para el día 15 de Junio del corriente año, á las once, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo las condiciones siguientes:

#### Pliego de condiciones.

1.ª El rematante queda obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Sección de Propiedades de la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la Sección de Propiedades.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor á precio de contrata será el de 300, que conceptúa necesarios la Sección de Propiedades, y caso de necesitar alguno más, á propuesta fundada de la misma, se le abonará al precio de contrata.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se originen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precios que resulte entre ésta y la anterior, si fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones forman parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halla previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto se exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 250 pesetas, que consignará en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con exclusión del mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y llena el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta por cada pliego de impresión, tipo por que se saca á subasta.

12.ª Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, y deben presentarse cerradas, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañado del documento que acredite la consignación del depósito, para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se dé principio al remate; transcurrida, se

dará lectura á los pliegos cerrados, declarando provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. El pago del precio en que se haga la adquisición se verificará por la Caja de la Delegación de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del señor Delegado, en el día y hora señalados, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, el Sr. Abogado del Estado, el Jefe de la Sección de Propiedades y Notario de Hacienda.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, anuncios en los periódicos

oficiales, escrituras y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos públicos.

León 9 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Enrique Gener.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha de .... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de .... céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso y de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.) —S

## Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

### ZONA 7.ª DE LA PROVINCIA

#### Contribución urbana.

Casco de la capital. { Trimestre en que principia el débito, segundo de 1899 á 1900.  
Trimestre que se acumula, primero de 1900.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Abril último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden del repar-timiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Recargos, costas y gastos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
777	Fulgencio García Conesa .....	San Miguel .....	3'15	»	»
	SUMA .....		3'15		

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales las respectivas notificaciones, firmadas por el Alcalde y dos testigos.

Murcia 29 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

4144—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que á continuación se expresan, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de doce á quince, para hacer efectivo su importe.

DÍA 13.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 2.388 á 2.645, anualidad vencida en 1.º de Enero de 1901. (Cupón 32.)

#### Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 261 á 270, vencimiento de 1.º de Abril de 1901. (Cupón 11.)

#### Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 32 á 36, vencimiento de 1.º de Abril de 1901. (Cupón 6.)

DÍA 14.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 170 á 356, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1900.

Carpetas números 170 á 356, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1900.

#### Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 1 á 13, amortizadas en el sorteo de 29 de Diciembre de 1900.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

### Alcaldía constitucional de Gijón.

Debiendo adquirir por concurso este Ayuntamiento 32 esclavinas para la Guardia municipal nocturna, se admiten proposiciones hasta el 28 de Mayo próximo, en cuyo día, y á la hora de las doce, se abrirá públicamente en el salón de Quintas de estas Consistoriales los pliegos presentados ante los Sres. Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación, ó quienes hagan sus veces.

El tipo del concurso será de 1.400 pesetas, girando á la baja de la expresada cantidad; y para tomar parte en él se requiere que el pliego de proposición, extendido en el papel de sello 11.º, y con arreglo al modelo que se acompaña al pie, se acompañe la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja de Depósitos, sucursal ó Depositaria de este

Municipio, la cantidad de 70 pesetas como fianza provisional, á las resultas del concurso.

El modelo y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en estas Consistoriales desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ramón García Sala.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ....., enterado y conforme con las condiciones que han de regir en el concurso que se celebrará el 28 de Mayo de 1901 para el suministro de 32 esclavinas con destino á la Guardia nocturna del Municipio de Gijón, se compromete á hacer dicho suministro por la cantidad de .... (en letra) pesetas.

(Firma y fecha, en letra.) —S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Antonio García Fernández por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha de hoy, señalando el día 1.º de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Nicolasa Rodríguez, cuyo paradero se ignora, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos. J—3236

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Antonio García Fernández por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha de hoy, señalando el día 1.º de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Marcos Iglesias, cuyo paradero se ignora, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos. J—3235

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista seguida contra Antonio García Fernández por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha de hoy, señalando el día 1.º de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Emilio Cruces Escarro, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzaños. J—3234

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Antonio García Fernández por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha de hoy, señalando el día 1.º de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Valentín López Lanas, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzaños. J—3233

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Antonio García Fernández por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha de hoy, señalando el día 1.º de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Angel María de Isidro, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezca a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1901.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzaños. J—3232

### Juzgados militares.

#### SANTOÑA

D. Mariano Granullaque Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al soldado del propio Cuerpo Valentín Susparregui Garmendia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado, natural de Irún (Guipúzcoa), hijo de Antonio y de Manuela, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, de un metro 616 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza y a mi disposición a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado; pues así lo tengo acordado.

Dada en Santoña a 16 de Abril de 1901.—Mariano Granullaque. 1185—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCÁNTARA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Cáceres, referente a la causa que se siguió en este Juzgado por hurto de semovientes contra otros y José Alvarez León, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de dicha capital, fugado de la cárcel de este partido, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado sea citado de comparecencia ante repetida Audiencia para el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, como el señalado para la vista en juicio oral de expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, se expide esta cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alcántara 6 de Mayo de 1901.—El Escribano, Vicente Solano Infante. J—3238

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de dinero contra Enrique Durán Acevedo, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y Asunción, natural de esta ciudad, dependiente de comercio, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Durán Acevedo.

Dada en Barcelona a 30 de Abril de 1901.—Pedro Samora. Por mandato de S. S., Pablo Alegre, Escribano. J—3133

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Emilio Vicéns Vila, de

diez y ocho años de edad, hijo de Casimiro, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Emilio Vicéns Vila.

Dada en Barcelona a 1.º de Mayo de 1901.—Pedro Samora.—Por mandato de S. S., Pablo Alegre, Escribano. J—3134

#### CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Por la presente se cita y llama a la procesada Manuela Domínguez Gómez, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado a practicarle una diligencia judicial en sumario que se instruye sobre lesiones; apercibiéndola que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarada rebelde, debiendo además constituirse en prisión provisional, por haberlo acordado en auto de esta fecha.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, así como a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas se expresarán a continuación, poniéndola a disposición de este Juzgado.

Dada en Cambados a 2 de Mayo de 1901.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar. J—3216

#### Señas.

Estatura baja, color bueno, pelo negro, nariz y boca regulares, colorada, viste traje entero negro, ojos castaños; es hija de José Manuel y Ramona, soltera, natural y vecina de Lores, término municipal de Meaño, en este partido. J—3216

#### CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber que debiendo proveerse el cargo de Juez municipal de esta ciudad durante el próximo bienio de 1901 a 1903, se anuncia la vacante del referido Juzgado municipal, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los excedentes de Ultramar, presentando sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de este Juzgado.

Dado en Cartagena a 6 de Mayo de 1901.—Ricardo Salustiano Portal.—El Secretario de gobierno, José Bayo. J—3255

#### GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el Juzgado municipal de esta villa se halla vacante la plaza de Secretario, que debe proveerse interinamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas a este Juzgado o al municipal de esta villa, según el caso, dentro del plazo de diez ó de quince días respectivamente, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Grazales a 6 de Mayo de 1901.—Rufino Quintana.—El Secretario de gobierno, Atanasio Gago. J—3218

#### MADRID—BUENA VISTA

D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Sánchez Cueto, de estado casado con Doña Juana Hartén y Foruria, de edad de cuarenta y cuatro años, hijo de D. Antonio Sánchez y de Doña Flora Cueto, natural de Sevilla y vecino de esta Corte, que falleció en la misma el día 19 de Febrero del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que se han presentado ya solicitando su herencia su referida viuda Doña Juana Hartén y Foruria, como cónyuge superviviente, y su hermana Doña Lutgarda Sánchez Cueto.

Dado en Madrid a 1.º de Mayo de 1901.—Ricardo Maya.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—981

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos promovidos por D. Justo Díaz Hernández sobre pobreza, hoy exacción de las costas a que aquél ha sido condenado, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 18 de Junio próximo, a las dos de su tarde, un terreno orientado al Sureste de esta Corte, a la derecha de la carretera que conduce al puente de Vallecas, entre el sitio denominado Cerro de la Plata y el Arroyo de Abroñigal, próximo a la vía férrea de Zaragoza, distrito del Hospital y barrio de la California, formando parte de un terreno de mayor extensión, y afecta la figura de un polígono irregular, y comprende dentro de sus lados una superficie general de 5.587 metros cuadrados 96 decímetros, equivalentes a 71.972 pies cuadrados 92 décimas de pie cuadrado, cuya superficie tiene un valor de 26.989 pesetas 84 céntimos, y los 9.657 pies cuadrados 5 décimas de pie cuadrado, ya destinado a calle particular y necesario para servidumbre, tienen un valor de 3.621 pesetas 39 céntimos, que, sumando en junto los 81.629 pies cuadrados 97 décimas de cuya enajenación se trata, asciende la valoración a la suma de 30.611 pesetas 23 céntimos; debiendo advertirse a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 10.º del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, que estará de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarla los licita-

dores; previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Mayo de 1901.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. 166—P

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez accidental de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Juana Díaz y Jiménez, vecina de la ciudad de Cádiz, se saca a la venta en pública subasta por término de quince días, y en la cantidad de seis mil pesetas la siguiente

Finca.—Una casa, sita en la ciudad del Puerto de Santa María, y su calle de Pozuelo, número sesenta y cuatro moderno, que comprende una superficie de novecientos veintidós metros cuadrados, equivalentes a once mil ochocientos noventa y ocho pies treinta y seis décimas, también cuadrados, y linda por la izquierda entrando, ó sea al Oeste, con la casa número sesenta y seis; por la derecha con la número sesenta y dos, ambas de dicha calle, y por la espalda ó Norte con la casa número tres de la calle de Durango.

Para dicho remate, que será doble y simultáneo, en este Juzgado y en el de igual clase del Puerto de Santa María, se ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, a las trece, en las salas audiencias de ambas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo del remate;

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo;

Que si se hiciesen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes;

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y, por último, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que referencia, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con los que los licitadores deberán conformarse, sin tener derecho a exigir otros.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se firma el presente en Madrid a 9 de Mayo de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Sánchez Vilches.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. X—980

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y mi Escribanía, adonde ha correspondido por reparto, pende el juicio declarativo de menor cuantía promovido por Doña María Salomé Ruiz y Bartolomé contra Doña Antonia de la Barreda, mujer de D. Ignacio Antonio Díaz, ó sus causa habientes, sobre cancelación de un censo de ocho mil ochocientos veintitrés reales diez y ocho maravedises de capital y doscientos sesenta y cuatro reales veinticuatro maravedises de réditos anuales, impuesto sobre la casa núm. 19 moderno de la Carrera de San Francisco por D. Francisco Rodríguez Riva Palacios, según escritura otorgada en Madrid a 27 de Julio de 1788, ante el Escribano de provincia Francisco de Milla, en cuyo juicio se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Sánchez Vilches.—Madrid 10 de Mayo de 1901. Proveyendo al escrito demanda de 30 de Marzo último, se admite lo que en él se interpone, que se tramitará y decidirá con sujeción a las prescripciones del cap. 3.º, título 2.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil; y de la propia demanda se confiere traslado a Doña Antonia de la Barreda, mujer de D. Ignacio Antonio Díaz ó a sus causa habientes, si éstos hubiesen fallecido, emplazándoles por medio de cédulas edictos, que se fijen en el sitio público de costumbre de este Juzgado ó inserten en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta villa, para que dentro de nueve días se personen en este juicio, a fin de contestar la susodicha demanda, y entonces les serán entregadas las copias simples oportunas; previniéndose que si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso.

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Hospital; doy fe.—Sánchez Vilches.—Ante mí, Pedro Martínez Grande.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados, cuyo domicilio es ignorado, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID a 10 de Mayo de 1901. El actuario, Pedro Martínez Grande. X—985

#### MONFORTE

Por el Sr. D. Miguel Hernández Fernández, Juez de primera instancia de este partido de Monforte, en providencia fecha 24 del actual, dictada en autos de juicio de abintestado de Isabel López y de testamentaria de Juan Díaz, vecinos que fueron de Rozabales, a instancia del Procurador D. Antonio Rodríguez Somoza, representando a Genoveva Martínez Díaz, se acordó la licitación del interesado Segundo Díaz, para que el día 27 del próximo venidero mes de Mayo, a las once de la mañana, nuevamente señalado por no constar haber sido oportunamente citado el interesado Hilario Martínez para el día anteriormente designado, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido, sito en el núm. 15 de la calle del Cardenal, de esta población, con objeto de asistir a la junta que habrá de celebrarse para que los interesados en la herencia de referencia se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal relicto, su custodia y conservación.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento y sirva de citación al expresado objeto a dicho Segundo Díaz, ausente en ignorado paradero, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, extiendo la presente conforme a lo mandado y la firmo en Monforte a 29 de Abril de 1901.—El actuario, Licenciado Angel Vergara. 168—P

### Juzgados municipales.

#### DUMBRIA

D. Jesús Manuel Trillo Pérez, Juez municipal de Dumbria y su término, en el partido de Corcubión.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la que ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes que al caso se refieren, se hace público por segunda vez para que aquellos a quienes convenga y se crean con derecho, presenten en este indicado Juzgado sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente documentación, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Dumbria a 27 de Abril de 1901.—Jesús M. Trillo.—Por su mandato, José Villar. J—3248

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra D. Francisco Cacha y otro, hoy el Cacha de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 20 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1901.—El Secretario, José Ballester. J—3237

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita a Agustín Ramos Clemente, de veintidós años, soltero, natural de Madrid, de profesión jornalero, hoy de ignorado paradero, para que el día 20 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, a la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1901.—El actuario, José Ballester. J—3296

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación al 31 de Marzo de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Minas é inmuebles	299.987'88	
Banqueros	175.760'62	
Caja	8.930'20	
Deudores varios	108.696'56	
	593.375'26	
PASIVO		Pesetas.
Capital	300.000	
Reserva	60.000	
Acreeedores	233.375'26	
	593.375'26	

Madrid 5 de Abril de 1901.—El Director, P. Laforet.—Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—983

Compañía sevillana de Saneamiento y Urbanización.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de cuentas cerrado en 31 Diciembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Accionistas	1.500.000	
Metálico en caja y en el Banco de España	47.752'67	
Depósito en garantía en las Cajas Municipales	91.487	
Mobiliario	7.356'91	
Proyectos, material y ejecución de obras	192.646'22	
Material y edificios de la red existente	9.580	
Material de escritorio	1.321'80	
Efectos á cobrar	7.569'66	
Depósito en garantía	25.000	
	1.882.714'26	
PASIVO		Pesetas.
Capital nominal liberado	75.000	
Depositantes	25.000	
Capital efectivo	2.000.000	
A deducir pérdidas	217.785'74	
	1.782.714'26	
	1.882.714'26	

Sevilla 31 de Diciembre de 1900.—El Director, José Ochoa.—Rubricado.—Aprobado por el Consejo de administración en sesión de veintiocho de Enero de mil novecientos uno el inventario balance que antecede, de conformidad con sus cuentas correspondientes.—El Secretario del Consejo, Alfonso Escobar.—Rubricado. X—990

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 11.369, representativo de pesetas nominales 7.500 en títulos de Deuda al 4 por 100 interior, expedido por esta dependencia el 10 de Mayo de 1893, á favor de D. Severino Gómez Cano, se anuncia al público por tercera y última vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 13 de Abril, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 28 del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 7 de Mayo de 1901.—El Secretario, Angel Mengs. X—979

La Previsión Paternal.

Por acuerdo del Consejo de administración, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 de los estatutos, se convoca á los señores asociados á junta general ordinaria, cuyo acto tendrá efecto el día 31 del actual, y hora de las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, núm. 25.

El Secretario, I. Carbó. X—977

Compañía española valenciana de servicios generales, provinciales y municipales.

(Gas y electricidad de Valencia).

A los efectos consiguientes se pone en conocimiento de los señores accionistas que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados, se ha otorgado escritura de disolución de la Compañía el día 14 de Marzo del corriente año, habiéndose liquidado é inscrito al Registro mercantil dicha escritura el 9 del corriente.

El Presidente liquidador, Bernardino Franco Alonso. X—984

La Estrella.

No habiéndose depositado el número necesario de acciones para celebrar la asamblea ordinaria de la Sociedad La Estrella, dicha asamblea tendrá lugar el 15 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Granada, calle de San Matías, número 22.

Granada 8 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Lisardo González. X—982

Compañía anónima de vapores Vinuesa.

Balance en 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Banco de España	8.286'65	
Material flotante	2.656.528'52	
Acciones en depósito	93.750	
Efectos á cobrar	1.405'83	
Deudores por cuentas corrientes	193.552'65	
	2.953.523'65	
PASIVO		Pesetas.
Capital	2.500.000	
Obligaciones á pagar	125.500	
Cuenta de seguros	109.003'76	
Consejo de administración	93.750	
Ganancias y pérdidas	50.449'04	
Acreeedores por cuenta corriente	74.820'85	
	2.953.523'65	

Sevilla 31 de Diciembre de 1900.—El Director, Isafas Ortiz.—V.º B.º—El Presidente, Hilario del Camino. X—987

Banco Hispano Americano.

MADRID

Balance en 31 de Abril de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Bancos	2.617.013'09	
Cartera	18.281.044'35	
Cuentas corrientes deudoras	2.268.382'19	
Corresponsales deudores	703.046'26	
Cuentas diversas	763.810'83	
Accionistas	90.000.000	
	114.633.296'72	
PASIVO		Pesetas.
Capital	100.000.000	
Cuentas corrientes acreedoras	11.653.138'26	
Corresponsales acreedores	2.225.786'16	
Efectos á pagar	425.664'50	
Cuentas diversas	328.707'80	
	114.633.296'72	
Valores nominales:		Pesetas.
Garantías	3.902.500	
Depositantes	40.278.522'50	
	158.814.319'22	

El Jefe de la Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—978

Compañía La Bética.

Resumen del inventario en 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Banco de España	19.721'18	
Material flotante	2.500.000	
Acciones en cartera	77.900	
Adelantos en viajes emprendidos	73.017'83	
Almacén de pertrechos	45.095'14	
Deudores por cuenta corriente	167.576'27	
	2.883.310'42	
PASIVO		Pesetas.
Capital	2.500.000	
Fondo de reserva	50.724'88	
Seguros	67.776'99	
Acreeedores por cuenta corriente	229.336'18	
Ganancias y pérdidas	35.472'37	
	2.883.310'42	

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1900.—El Director, Miguel del Pino. X—986

Comisión gestora de la Compañía de Minas y Fábrica de hierros del Pedroso.

Balance al 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Por efectivo en Sevilla y fábrica	70.350'06	
Por consignaciones y depósitos	13.109'13	
Por semovientes, hierros, materiales y efectos varios	131.767'35	
Por cuentas corrientes, saldos á liquidar á coparticipes y v.º	220.747'82	
Por valores de terrenos y plantíos	1.444.046'06	
Por id. de la fábrica y dependencias	2.578.039'39	
Por id. de minas de hierros	913.120	
Por id. de minas en San Nicolás, por su canon	7.020.880'58	
Por id. de minas en Monteagudo, por su canon	929.475'42	
	13.321.535'81	
PASIVO		Pesetas.
Por cuentas corrientes, saldos	10.108'86	
Por anticipo y préstamo de W. Baird y Compañía	2.359.804'21	
Por anticipo de Sota y Aznar	300.000	
Por señores participes del activo, por sus créditos	2.124.623'23	
Por señores accionistas, por 1.114 acciones de fundación	1.114.000	
Por saldo del activo sobre el pasivo	7.412.999'51	
	8.526.999'51	
	13.321.535'81	

Cuenta de pérdidas y ganancias en 31 Diciembre 1900.

DEBE		Pesetas.
Fábrica y dependencias, Cajas	459.195'07	
Conservación y custodia s/ gastos	14.601'32	
Premios liquidados á W. Baird y Compañía	21.416'39	
Dividendos, líquido correspondiente á las acciones	8.879'15	
Gastos por pleitos y expedientes	8.273'45	
Idem generales	47.483'37	
Saldo	119.374'25	
	679.217'01	

HABER		Pesetas.
Minas de hierro: canon capitalizado, saldo de minas	501.260'29	
Canon de minas: diferencia en la anualidad amortizada	149.702'75	
Coparticipes: rectificación de cuenta general	16'06	
Terrenos y plantíos y corcho, resto vendido	28.237'91	
	679.217'01	

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1900.—El Secretario Contador, Miguel Velarde.—Aprobado en 12 de Abril de 1901.—V.º B.º—El Director Presidente, José María Pérez de Guzmán. X—988

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	710.75	6.5	8.7	4.6	62	NE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana	711.09	7.0	4.9	3.4	73	NE.....	B. ligera.....	Muy nuboso.
9 de la mañana	711.19	14.4	9.6	6.5	54	SO.....	Idem.....	Casi cubierto.
12 del día	710.21	18.8	11.8	6.9	42	NNE.....	Id. fuerte..	Cubierto.
3 de la tarde	709.43	19.2	12.0	6.8	41	MO.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde	708.95	17.1	11.5	7.3	50	NNE.....	Idem.....	Casi cubierto.
9 de la noche	708.97	13.8	9.3	6.8	59	E.....	Brisa.....	Casi despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra	21.3	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	257
Idem mínima	3.6	Oscilación barométrica ídem (milímetros)	2.2
Diferencia	17.7	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	+ 2.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	24.9	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0
Idem ídem dentro de una esfera de cristal	58.0	Sol completamente despejado	0
Diferencia	28.1	Sol entrevelado por nubes ó vapores	6 50
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	32.3	Total de insolación durante el día	6 50
Idem mínima ídem	1.4		
Diferencia	30.9		

Datos meteorológicos del día 11 de Mayo de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Madrid, Valencia, etc.

Table with columns: Día 10., Día 11. Lists financial data for various banks and companies like Banco Hispano-colonial, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including debt and other securities.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including debt and other securities.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 de Mayo de 1901.

Paris: 4 por 100 exterior, 73'25. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'42-84'43. Paris, á la vista, beneficio, 86'85.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 1901 guide: Primera clase, 20 pesetas; Segunda ídem, 12 pesetas; Tercera ídem, 8 pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de la Calzada y San Germán, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La barcarola.—La tempranica.—El juicio oral.—La barcarola. A las cuatro y media.—La Vicaria.—Gigantes y cabezudos. El juicio oral. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena ventura.—El primer reserva.—A estudiar á Salamanca. La buena ventura. A las cuatro y media.—La curarina.—El húsar.—El primer reserva. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El tío de Alcalá.—Sandías y melones.—Venus Salón.—El tío de Alcalá. A las cuatro y media.—Por secciones.—Tierra por medio. Sandías y melones.—Marina. CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones por la compañía que dirige Doña Micaela R. de Alegría.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Mayo de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 10., Día 11. Lists public funds and their values for the 10th and 11th of May.

Table with columns: Día 10., Día 11. Lists various financial instruments like debt, bank shares, and other securities.